VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA PÚBLICA ELECTRÓNICA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **once** horas con **once** minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura, con fundamento en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Zonia Montiel Candaneda, asimismo como Primera Secretaria la Diputada Mayra Vázquez Velázquez, actuando como Segunda Secretaría la Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona; **Presidenta** dice, se pide a la Secretaría proceda a pasar lista de asistencia de las y los ciudadanos diputados que ase lista de asistencia e informe con su resultado; **enseguida la Diputada** Mayra Vázquez Velázquez, **dice:** Diputada Luz Vera Díaz; Diputada Michaelle Brito Vázquez; Diputado Víctor Castro López; Diputado Javier Rafael Ortega Blancas; Diputada Mayra Vázquez Velázquez; Diputado Jesús Rolando Pérez Saavedra; Diputado José Luis Garrido Cruz; Diputada Ma. del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi; Diputada Maria Felix Pluma Flores; Diputado José María Méndez Salgado; Diputado Ramiro Vivanco Chedraui; Diputada Ma. De Lourdes Montiel Cerón; Diputado Víctor Manuel Báez López; Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes; Diputada Maria Ana Bertha Mastranzo Corona; Diputada Leticia Hernández Pérez; Diputado Omar Milton López Avendaño; Diputada Laura Yamili Flores Lozano; Diputada Irma Yordana Garay Loredo; Diputada Maribel León

Cruz; Diputada Maria Isabel Casas Meneses; Diputada Luz Guadalupe Mata Lara; Diputada Patricia Jaramillo García; Diputado Miguel Piedras Díaz; Diputada Zonia Montiel Candaneda; ciudadana Diputada Presidenta se informa que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran la Sexagésima Tercera Legislatura; **Presidenta**: para efectos de asistencia a esta sesión las y los **diputados Patricia Jaramillo García, Ma de Lourdes Montiel Ceron, Víctor Manuel Báez López y Jesús Rolando Pérez Saavedra,** solicitan permiso y la Presidencia se los concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que se encuentra presente la **mayoría** de las y los diputados que integran esta Sexagésima Tercera Legislatura y en virtud de que existe quórum, se declara legalmente instalada esta Sesión Extraordinaria Publica Electrónica; para dar cumplimiento a la Convocatoria expedida por la Presidencia de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura, para celebrar Sesión Extraordinaria Pública Electrónica, con fundamento en lo establecido por los artículos 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se procede a la elección de la Mesa Directiva que presidirá esta sesión; se concede el uso de la palabra al Diputado Javier Rafael Ortega Blancas. En uso de la palabra el **Diputado Javier Rafael Ortega Blancas** dice, con su permiso ciudadana Presidenta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, 26 fracción I, y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 12, 13 y 27 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito proponer al

Pleno de esta Soberanía, que sea la misma Mesa Directiva que fungió en la sesión extraordinaria pública electrónica de fecha trece de agosto de dos mil veinte, la que presida los trabajos de esta sesión extraordinaria pública electrónica, a desarrollarse en esta fecha. **Presidente** dice, de la propuesta presenta por el ciudadano Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, relativa a que sea la misma Mesa directiva que fungió en la Sesión Extraordinaria Publica Electrónica, de fecha trece de agosto de dos mil veinte la que presida esta Sesión Extraordinaria publica Electrónica se somete a votación, quiénes estén de acuerdo con la propuesta de mérito, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** informe del resultado de la votación **quince** votos a favor; **Presidente:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** resultado de la votación **cinco** votos; **Presidenta**, pueden repetir la votación compañeros, derivado de que un compañero no a manifestado su voto; quiénes estén de acuerdo con la propuesta de mérito, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría dice:** resultado de la votación **quince** votos a favor; **Presidenta:** quiénes esté por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** se informa el resultado de la votación **seis** votos en contra; **Presidenta** dice, se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se pide a las y a los diputados integrantes de la Mesa Directiva ocupen su lugar. Con fundamento en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, asume la Presidencia la Diputada Mayra Vázquez Velázquez, actúan

como secretarias las diputadas Zonia Montiel Candaneda y María Ana Bertha Mastranzo Corona; **Presidenta** dice, se pide a todos los presentes ponerse de pie: **“La Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, siendo las once horas con diecinueve minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, abre la Sesión Extraordinaria Pública Electrónica para la que fue convocada por la Presidencia de la Comisión Permanente, el día veinticinco de agosto del año en curso”.** Favor de tomar asiento, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura a la Convocatoria expedida por Presidencia de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura; enseguida la Diputada **Ana Bertha Mastranzo Corona, dice:** Con su permiso Presidenta. **ASAMBLEA LEGISLATIVA** La Presidencia de la Comisión Permanente del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42 párrafo segundo, 43 y 56 fracción Ill de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala: 5 fracción I, 48 fracción IV, 53 fracción II, 55, y 56 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala 21 y 92 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, y en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo aprobado por esta Soberanía en sesión de fecha 2 de abril de dos mil veinte: **CONVOCA** A las ciudadanas y a los ciudadanos diputados integrantes de esta LXIII Legislatura del Congreso del Estado, estar presentes físicamente en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado para celebrar Sesión Extraordinaria Pública Electrónica, el día veintiséis de

agosto de dos mil veinte; a las diez horas, para tratar el punto siguiente: **ÚNICO**. Primera lectura de los Dictámenes, de mayoría y de minoría, con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, que presentan las comisiones unidas de Asuntos Electorales, la de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y los Diputados Irma Yordana Garay Loredo y otros. Tlaxcala de Xicohténcatl a veinticinco de agosto del año dos mil veinte. Diputada Presidenta **Maria de Lourdes Montiel Cerón**, es cuanto Presidenta. -

Presidenta: Para desahogar el **único** punto de la Convocatoria, se pide a la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano**, en representación de las comisiones dictaminadoras, proceda a dar lectura a los dictámenes, de mayoría y de minoría, con Proyecto de Decreto, por el que se **reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala;** que presentan las comisiones unidas de Asuntos Electorales; la de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos; y la de los diputados Irma

Yordana Garay Loredo y otros. Enseguida la Diputada **Laura Yamili Flores Lozano,** dice: **COMISIÓN DE ASUNTOS ELECTORALE S COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y CONTRA LA TRATA DE PERSONAS COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS HONORABLE ASAMBLEA:** A las Comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número LXIII 035/2020, que contiene **CUATRO INICIATIVAS CON SENDOS PROYECTOS DE DECRETO, POR LOS QUE, EN SU ORDEN, SE REFORMAN, SE ADICIONAN Y SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA ; SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA; SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY MUNICIPAL DEL ESTADO DE TL AXCALA**, las cuales fueron presentadas por el Tribunal Electoral del Estado, a través del Magistrado JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA, en su carácter de Presidente y, por ende, representante legal de aquel Tribunal, el día catorce de mayo del año que transcurre; y exclusivamente a la primera y a la tercera de las comisiones ordinarias que se indican les fueron turnados los expedientes parlamentarios números LXIII039/2020 y LXIII040 /2020, que contienen, el primero, CINCO

INICIATIVAS CON SENDOS PROYECTOS DE DECRETO, POR LOS QUE, EN SU CASO, SE REFORMAN, SE ADICIONAN Y /O SE DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIO NES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PA RA EL ESTADO DE TLAXCALA , las cuales fueron presentadas, separadamente, por los Diputados **ZONIA 2 MONTIEL CANDANEDA , JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES, MARIBEL LEÓN CR UZ y OMAR MILTÓN LÓPEZ AVENDAÑO,** los días siete, catorce, diecinueve, veintiocho y treinta, todos del mes de julio del año en curso; y, el segundo, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE MEDIOS DEIMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TLAXCALA, formulada por el Diputado OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO** , con fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad. En cumplimiento a las respectivas determinaciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Estatal, en cuanto a las iniciativas que integran el primero de los indicados expedientes parlamentarios, y de la Presidencia de la Comisión Permanente de este Poder Legislativo Local, respecto a las iniciativas contenidas en los dos expediente parlamentarios últimamente mencionados, por cuanto hace al desahogo de los turnos correspondientes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 78, 81 y 82 fracciones I, XI y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones I, XI y XX, 38 fracciones I y VIII, 39 fracción III, 48 fracciones I, III y IV, 57 fracción III, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, las citadas

Comisiones proceden a dictaminar, con base en los siguientes: **RESULTANDOS** 1. Las iniciativas contenidas en el expediente parlamentario número LXIII035/2020 se presentaron conjuntamente, por medio de oficio sin número, fechado y recibido el día catorce de mayo de la presente anualidad, girado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado al entonces Diputado Presidente de la Mesa Directiva de este Congreso Local, así como a los integrantes de esta Legislatura. Ahora bien, del contenido de esas iniciativas, para efectos ilustrativos, es pertinente efectuar un resumen de su respectiva parte expositiva, como se realiza acto continuo: a) Para motivar sus proposiciones respecto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, el Tribunal promovente esencialmente manifestó lo siguiente: 3 - "… desde 2014, la actualización y armonización de las leyes locales en materia electoral han sido una constante, pero lenta, fragmentada e incompleta. Cada vez que las entidades federativas se encuentran con nuevos procesos electorales, encuentran la oportunidad para revisar la consistencia o las omisiones o las deficiencias de sus legislaciones, y buscan lograr nuevas actualizaciones normativas que puedan ayudar a organizar y desarrollar con eficacia… los procesos de renovación de los gobiernos y la representación política. …" - "… el artículo 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala en su fracción VI, reconoce a los titulares de los órganos autónomos de esta entidad federativa como sujetos facultados para iniciar leyes y decretos." - "… La reforma a diversas porciones normativas de naturaleza electoral contenidas en la Constitución Política federal, cuyos decretos fueron

publicados en el Diario Oficial de la Federación de 9 de agosto de 2019 y de 20 de diciembre de 2019, así como la reforma a diversas porciones normativas cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de abril de 2020, son los referentes más próximos de la imperiosa necesidad de reformar las legislaciones electorales de todas las entidades federativas, toda vez que incluyen, respectivamente, la denominación de cargos de elección popular conforme al uso de lenguaje incluyente, el reconocimiento de derechos de comunidades afromexicanas, la potenciación del principio de paridad de género y la ampliación de derechos ciudadanos relativos a los procesos de revocación de mandato, así como las normas regulatorias de la cuestión relativa a la violencia política de género. La actualización de la normatividad constitucional y general en materia electoral es oportuna para las entidades federativas que tendrán elecciones populares en 2021, ya que podrán armonizar sus legislaciones electora les y preparar el inicio de sus procesos elector ales ordinarios con mayo r eficacia. ” b) Para motivar las reformas y adiciones que el Tribunal iniciador planteó con relación a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, sustancialmente se señaló lo siguiente: - “El buen diseño de una ley procesal es fundamental para que los jueces puedan contar con las herramientas idóneas de resolución de controversias…” 4 - “La Iniciativa que el Tribunal Electoral de Tlaxcala presenta en esta oportunidad, para reformar o adicionar algunas porciones normativas de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, está orientada por un fuerte contenido garantista

y principialista de justicia electoral…” - “… los jueces electorales locales si empre estarán erigidos por principios del derecho interno y aun del derecho internacional en materia de derechos humanos, pero también por los parámetros de resolución procesal. Esta es la razón vértice por la cual el Tribunal Electoral de Tlaxcala presenta una serie de propuestas de reforma de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.”. **c)** En la exposición de motivos de la iniciativa dirigida a reformar y adicionar preceptos de la Ley de Partidos Políticos para el Estado, destacan las expresiones que se transcriben en seguida: - “La presente Iniciativa propone reformar los artículos 136, 137 y 138 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, así como la adición de párrafos en los artículos 137 y 138, todos ellos relativos a las candidaturas comunes, con la finalidad de que los dispositivos mencionados contengan enunciados normativos suficientemente claros, que den seguridad a los partidos políticos y permitan transparentar totalmente la votación que reciban cada uno de los partidos políticos conjuntados en torno a una fórmula de candidaturas o una planilla de fórmulas de candidaturas, siempre en el entendido de que, como en la figura de la coalición, también en la figura de candidatura común los votantes decidan por la candidatura y el partido de su preferencia, de lo que debe entenderse que la votación que reciba cada partido por ese medio será acumulada a la fórmula de que se trate.” - “La regulación de las candidaturas comunes solamente existe en las legislaciones locales, no en la legislación federal. Pero el reconocimiento de que las entidades federativas quedan en libertad configurativa legal se

encuentra en el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos. Del mismo modo, la regulación de la figura de coalición es una competencia exclusiva del Congreso de la Unión." - "… al tener libertad de configuración legal, las entidades federativas deben establecer las reglas que permitan ejercer ese derecho y garantizarlo con eficacia y efectividad. Sin embargo, es necesario que estas reglas sean de tal claridad y precisión que ayuden a los partidos a tener certeza de su participación electoral y de las consecuencias derivadas de los resultados electorales." - "Puesto que los convenios de candidatura común tienen como razón de ser a los candidatos, la ley debe establecer el procedimiento idóneo para concordar la aprobación del convenio con la aprobación de solicitudes de registro de candidaturas, con lo cual el convenio podrá adquirir plena validez en virtud de la expectativa de reconocimiento legal de la distribución distrital y por género de la candidatura ." d) Finalmente, las propuestas de medidas legislativas a la Ley Municipal Local fueron sustentadas con base, principalmente , en los argumentos que prosiguen: - "La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala contiene diversas disposiciones en materia electoral que esta Iniciativa propone reformar o, en su caso, adicionar, con la finalidad de adecuar, actualizar, precisar y armoniza r sus contenidos normativos…" - "… es indispensable evitar la confusión entre las autoridades representativas de la jurisdicción municipal, por un lado, y las autoridades auxiliares municipales cuya naturaleza política y jurídica, su calidad administrativa, sus facultades y su modo de elección pueden ser determinados por cada estado de la República mexicana de acuerdo con el ejercicio de su libertad

configurativa de leyes propias, siempre que sean conformes a la ley fundamental del Estado -Nación mexicano. …” - “… en el entramado de auxiliares municipales del Estado de Tlaxcala existen también “ delegaciones municipales ” como unidades administrativas dependientes del ayuntamiento en ciertos municipios. Por esta razón, esta iniciativa considera también necesario realizar precisiones normativas sobre la renovación de las delegaciones municipales, para sujetar su elección a las exigencias en materia de derechos político - electorales y al principio de impugnación de los actos de todo tipo de autoridad que incida en esa esfera de derechos.” - “Al respecto, es convicción de la autoridad jurisdiccional electoral que presenta esta Iniciativa que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debe prestar también asistencia técnica y logística a la elección de delegados y delegadas municipales, con el propósito de que en este tipo 6 de demarcaciones contribuya de ese modo a la realización de procesos electivos democráticos y ello sea una forma de proteger los derechos político - electorales de la ciudadanía ahí participan te.” 2. Las iniciativas citadas en el punto que antecede fueron turnadas a las suscritas Comisiones, conjuntamente, a través de oficio sin número, de la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso Estatal, recibido el día quince de mayo de la anualidad que transcurre, para su estudio y formulación del dictamen correspondiente. 3. Las justificaciones que se expresaron en torno a las iniciativas que conforman el expediente parlamentario número LXIII039/2020, se resumen acto continúo: a) En la exposición de motivos de su iniciativa de referencia, la Diputada ZONIA MONTIEL

CANDANEDA manifestó, en esencia: - “Los migrantes, en particular los que están en situación irregular suelen vivir y trabajar clandestinamente, con miedo a quejarse se ven privados de derechos y libertades y son mucho más vulnerables que el resto de la población a la discriminación, la explotación y la marginación. Las personas migrantes deberían ser considerados persona que han determinado llegar a un lugar separándose de familia, amigos, tradiciones para entrar a otro territorio totalmente distinto para generar mejores oportunidades y calidad de vida para sí o sus familias.” - “… es importante reconocer el esfuerzo que hacen nuestros paisanos en el envío de remesas para sus familias y para sus lugares de origen, como fue recientemente dado a conocer por el Banco de México en donde informó que Tlaxcala recibió 53 millones 198 mil 372 dólares por concepto de remesas en el primer trimestre de 2020, cifra que es 0.42 por ciento inferior al monto captado en el mismo periodo de 2019.” - “… es imperante el reconocimiento de los derechos políticos de los migrantes en el Estado para que puedan ser votados conforme a derecho.” Por ello, la presente iniciativa propone la asignación de una diputación por representación proporcional para el sector migrante, promoviendo una serie de acciones enfocadas a la figura del Diputado Migrante y encaminadas preponderantemente a los tlaxcaltecas radicados en el extranjero, a efecto que dentro de las funciones de esta figura implemente políticas públicas y programas sociales que puedan mejorar la calidad de vida de los migrantes y sus familias debido a la experiencia en el extranjero. La determinación de asignar una diputación a ese sector de la población es para garantizar

una representación efectiva y directa del sector migrante dentro del Congreso del Estado. Logrando que los más de trescientos mil tlaxcaltecas radicados en el extranjero y principalmente en los Estados Unidos puedan tener sus derechos políticos establecidos en ley, por lo que es importante que esta propuesta se establezca en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala…". b) El Diputado JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ motivó las propuestas contenidas en su iniciativa, fundamentalmente, en los argumentos siguientes: - "Hemos sido alcanzados por una realidad y la pandemia del covid 19, nos ha hecho darnos cuenta que somos vulnerables como seres humanos, sin embargo, tenemos muchas fortalezas que nos permiten continuar con nuestras actividades y una… es la tecnología, que tenemos y debemos ocupar para el desarrollo democrático de nuestro Estado…" - "En Tlaxcala contamos con un organismo electoral capaz de crear los lineamientos para que el voto electrónico pueda desarrollarse con la mayor garantía de universalidad y secrecía del voto, dicho organismo electoral le correspondería realizar todas u cada una de las acciones tendientes a realizar una elección de vanguardia, tengo el pleno conocimiento que muchas poblaciones no tienen acceso a internet sin embargo también sabemos que contamos con tecnología vía satélite que puede superar esas deficiencias." c) En su iniciativa, la Diputada MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES expresó, para sustentar sus proposiciones, las razones siguientes: - "La Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, en el artículo 2 establece: Por su importancia estratégica para el desarrollo del país, la población cuya edad quede comprendida entre

los 12 y 29 años, será objeto de las políticas, programas, servicios y acciones que el instituto lleva a cabo, sin distinción de origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias , estado civil o cualquier otra. En el ámbito estatal, la Ley de Juventud para el estado de Tlaxcala, define joven, a las personas con edad comprendida entre los 14 y 30 años…" - "La subrepresentación de las y los jóvenes en espacios de toma de decisiones es una realidad en el país y Tlaxcala no es la excepción, a pesar de que representan más del 20% de la población total del estado." - "… se hace necesario implementar acciones afirmativas que permitan el acceso a los espacios de toma de decisiones a aquellos sectores de la población tradicionalmente excluidos, en este sentido se propone: Implementar una cuota de participación para jóvenes de 18 a 30 años de edad (en concordancia con la edad estipulada en la Ley de Juventud para el Estado de Tlaxcala), de treinta por ciento, en la postulación de candidaturas a diputaciones por ambos principios, ayuntamientos y presidencias de comunidad, respetando la paridad de género en las candidaturas que postulen partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes; así como fórmulas de propietario y suplente del mismo género y del mismo rango de edad para esta acción afirmativa." d) La exposición de motivos de la iniciativa formulada por la Diputada MARIBEL LEÓN CRUZ, sustancialmente, es del tenor siguiente: - "Pese a sus múltiples fortalezas, es necesario seguir modernizando nuestro sistema electoral para incrementar la calidad con la que se organizan los comicios estatales, así como para

garantizar los principios rectores que deben observar los procesos electorales de igual forma, se requiere incentivar la participación de una ciudadanía cada vez más consciente de la trascendencia de su papel en los procesos políticos. En un ejercicio democrático las Dirigencias de los Partidos Políticos con registro tanto nacional como estatal acreditados ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones trabajaron en una propuesta de reforma electoral con la finalidad de contribuir al fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado. Por lo cual, a efecto de llevar a cabo el procedimiento legislativo correspondiente para que esta propuesta pueda ser considerada para su discusión en la Comisiones competentes, la suscrita retoma los planteamientos presentados por los Partidos Políticos en comento" - "Derivado de la experiencia vivida en los procesos electorales del 2016 y 2018, además de la actual contingencia sanitaria, y con la finalidad de actualizar y corregir las disfunciones normativas detectadas en nuestra entidad, los Partidos Políticos plantean lo siguiente: • Establecer en la ley electoral que el registro de las y los candidatos sea en línea, a efecto de evitar aglomeraciones. • Plantear un mecanismo muy específico que ayude a tener certeza del traslado de los paquetes electorales de las mesas directivas de casilla en la jornada electoral a los consejos electorales respectivos." e) El Diputado OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO motivó los planteamientos de su iniciativa, principalmente, en las razones cuya expresión literal prosigue: - "Mediante esta iniciativa, se pretende… armonizar términos en materia de paridad de género dentro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Tlaxcala…” - “… se busca modificar la denominación de uno de uno de los órganos ejecutivos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, como lo es la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, así como del órgano de vigilancia denominado Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización. Esta propuesta de modificación obedece a que… es el Instituto Nacional Electoral (INE) el organismo autónomo a quien se le delega la facultad fiscalizadora de las actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos. …” - “… se propone que una atribución del Consejo General del ITE, sea la de aprobar el proceso evaluatorio para nombrar presidentes, secretarios y consejeros que habrán de integrar los consejos distritales y municipales. “ - “… se hace necesario el contar con nuevas modalidades para el registro de candidatos y de representantes de éstos ante los consejos distritales o municipales y ante las mesas directivas de casilla. Por esta razón se propone que el registro de estos pueda realizarse en forma presencial o a través de medios electrónicos. …” - “… se propone que el diputado que haya alcanzado el cargo como candidato independiente, tenga la posibilidad de postularse para la reelección solamente con su misma calidad…” - “… considerando que la participación ciudadana en temas políticos a través de candidaturas independientes, es un tema que cada vez cobra más auge se propone modificar los porcentajes de respaldo ciudadano que se requieran para obtener una candidatura por la vía independiente.”. - “… se propone que, para el registro de candidatos independientes, así como de sus representantes ante los órganos de dirección del instituto tlaxcalteca

de elecciones, se consideren dos modalidades de registro: la presencial o a través de medios electrónicos. 4. Las iniciativas referidas en el RESULTANDO anterior se turnaron, para su análisis y dictaminación, a la primera y a la tercera de las suscritas comisiones, mediante oficios sin número, emitidos por la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria de este Congreso Estatal, de fechas dieciséis de julio de la anualidad que transcurre, por cuanto hace a las primeras dos; veintitrés del mismo mes, tratándose de la tercera de aquellas; y treinta de ese mes, con relación a la cuarta y la quinta de las mencionadas iniciativas. Ello fue así, habiendo recibido esas comunicaciones oficiales el día treinta del mes anterior. Tratándose de la iniciativa relativa al expediente parlamentario número LXIII040/2020, en la exposición de motivos que vertió el Diputado OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO destacan las expresiones siguientes: - "… la utilización de Tecnologías electrónicas en la actividad jurisdiccional el estado debe implementarse como un mecanismo potenciador de los derechos de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva; sin embargo, no quede ni haciendo una línea de posible y paulatina implementación, se ha convertido en una necesidad urgente en el contexto de la emergencia sanitaria producida por la enfermedad denominada `COVID- 19´ , que ha llevado a las autoridades a implementar medidas de distanciamiento físico para evitar la propagación y que han incluido la suspensión de actividades tanto en el ámbito privado como en el público." 11 - "En tales condiciones, con la finalidad de proteger el derecho humano a la salud, y siguiendo las recomendaciones de las autoridades sanitarias,

los órganos electorales también han tenido que reducir su actividad con el siguiente retardo en la continuación de los procedimientos jurisdiccionales, pues no cuentan con mecanismos que permitan avanzar en sus actividades Sin poner en riesgo la salud de sus trabajadores y de la población en general.” 6. Al igual que en lo tocante a las iniciativas incluidas. **Presidenta:** Diputada Laura, perdón que interrumpa, ¿me permite un segundo?, se rompió el quórum. Gracias. Siendo las **once** horas con **cuarenta** y **seis** minutos y con fundamento en el artículo 48 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se reanuda la sesión, se pide a la Diputada **Laura Yamili Flores Lozano:** Gracias. Al igual que en lo tocante a las iniciativas incluidas en los primeros dos expedientes parlamentarios de referencia, la que obra en el diverso LXIII040/2020, oportunamente, la proposición que contiene fue turnada a las Comisiones competentes, por medio de oficio sin número de la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria, para su análisis y emisión del dictamen correspondiente, el día treinta de julio de esta anualidad. Con los antecedentes descritos, estas comisiones emiten los siguientes **CONSIDERANDOS**: I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que “Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos”. La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como “Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas

concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos… ”. II. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las c omisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para “recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados ”, así como para “ cumplir con las formalidades le gales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados ”; respectivamente. Específicamente, por lo que hace a la competencia de la Comisión de Asuntos Electorales, en el artículo 39 fracción III del Reglamento Interior del Congreso del Estado se previene que le corresponde: “ … Elaborar los proyectos con dictamen de Decreto o Acuerdos sobre los asuntos que le competan de acuerdo a la legislación electoral. ” En cuanto a la Comisión para la Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, en el numeral 48 fracciones I, III y IV del Ordenamiento Reglamentario recién invocado, se establece que tal órgano interno legislativo, en ese orden, tiene encomendado: “…Efectuar los estudios y análisis de la legislación a efecto de propiciar la equidad e igualdad de oportunidades entre los géneros y la definición de los mecanismos para su consecución… ”, “…Proponer las leyes necesarias para la prevención y erradicación de la violencia hacia los género s y las llamadas minorías sociológicas…” y “…Realizar el estudio y análisis necesario para la Armonización Legislativa entre las Leyes Locales y con las Leyes Federales en materia de Igual dad de género… ”. Tratándose de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos,

en el artículo 57 fracción IV del Reglamento en cita, se determina que le corresponde “ …el conocimiento de los asuntos siguientes: …De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal… ”. Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una serie de diez iniciativas, con su respectivo proyecto de Decreto, formuladas con el propósito de reformar, adicionar y en su caso derogar determinadas disposiciones contenidas en leyes de naturaleza administrativa, con enfoque específico en materia de derecho electoral y con incidencia en determinados tópicos de paridad de género y de erradicación de la violencia política en contra de la mujeres, por razón de género, así como de ciertas minorías, es de concluirse que estas comisiones son COMPETENTES para dicta minar al respecto. III. A efecto de establecer criterio respecto a la procedencia de lo planteado en las iniciativas en cita, quienes dictaminamos realizamos el análisis jurídico que se vierte en los CONSIDERANDOS subsecuentes. 13 Así, a fin de sistematizar el análisis inherente, se estudian las propuestas formuladas por los iniciadores, a partir del texto vigente de las disposiciones objetos de las medidas legislativas que se pretenden, en el orden numérico que obran en los ordenamientos legales correspondientes, y derivado de ello se razona respecto a la procedencia de las proposiciones de que se trate. IV. El ejercicio indicado se efectúa con relación a las iniciativas contenidas en el expediente número LXIII035/2020 , como se describe en seguida: A. Con relación a las proposiciones contenidas en la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales se razona como sigue: 1. Las propuestas para implementar el lenguaje inclusivo, son procedentes, por resultar acordes al contenido del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de junio del año dos mil diecinueve. 2. La pretendida adecuación de las disposiciones de la Ley de mérito al Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política Federal, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de abril del presente año, es acertada, por contribuir a la uniformidad del referido Ordenamiento Legal Local a las leyes generales en materia electoral y a la Carta Magna de la Unión. Lo anterior es así, de forma complementaria a las reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que fueron aprobadas por esta Legislatura el día veintiocho de mayo del año en curso, en el entendido de que en el proyecto de Decreto que deriva de este dictamen se ha tenido el cuidado de no trastocar lo asentado en el artículo segundo del Decreto inherente, asegurando que aquel sea armónico con éste. 3. La propuesta para ampliar la regulación de la violencia política, de modo que no sólo proteja a las mujeres, bajo la premisa de que ese tipo de violencia se genera también por razones de discriminación histórica, en contra de otras personas que padecen condiciones de vulnerabilidad y discriminación por des ventajas físico – motrices; por sus preferencias sexuales o religiosas; por sus particularidades étnicas 14 o lingüísticas, o por sus circunstancias de inteligencia

diferenciada, es procedente. Lo anterior se sostiene, en virtud de que tales consideraciones no afectan la protección normativa establecida a favor de las mujeres, en cuanto a la previsión y sanción de la violencia política que pudieran sufrir, por razón de género, sino que procuran ampliar, en lo conducente, esa protección a otros sujetos de derecho que, por circunstancias concretas pudieran hallarse en situación vulnerable, lo cual se considera equitativo y acorde al principio de no discriminación, contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 4. La proposición de incluir entre los derechos político electorales de la ciudadanía el de participar en el proceso de revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal, por pérdida de la confianza, es acertada, por resultar acorde a lo dispuesto en el Decreto de reformas y adiciones a la Carta Magna de la Unión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinte de diciembre del año dos mil diecinueve. En efecto, conforme al Decreto en cita, en los artículos 35 fracción VI y 36 fracción III de la Constitución Política Federal se prevé que participar en los procesos de revocación de mandato constituye un derecho y un deber jurídico de la ciudadanía; y, complementariamente, en el diverso 116 párrafo segundo, fracción I, párrafo primero, del mismo Texto Constitucional se dispone que en los regímenes jurídicos los procesos de revocación de mandato de las personas titulares del Poder Ejecutivo de cada Entidad Federativa. Además, en el artículo sexto transitorio, párrafo primero, del mencionado Decreto se previene: Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del

presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. …; …; Por ende, independientemente de su inclusión en la Constitución Política del Estado, se estima que en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales debe contemplarse el derecho ciudadano a participar en el proceso de revocación de mandato indicado, en el 15 entendido de que posteriormente, y sin duda de que será dentro del término estipulado, se emitirá la regulación correspondiente. 5. Los planteamientos para regular la forma en que los partidos políticos deban observar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a los diversos cargos de elección popular en el ámbito local, son acertadas, por corresponder a lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de abril del año que transcurre. En ese sentido, las acotaciones realizadas a las propuestas originales, para quedar en los términos en que se vierten en el proyecto de Decreto de este dictamen, tienen por objeto, precisamente, sujetar las reformas y adiciones, en su caso, a implementar a lo dispuesto en el Decreto aludido en el párrafo anterior. 6. La proposición en el sentido de que las postulaciones de fórmulas de candidaturas a presidencias de comunidad sean por Municipio, y no considerando la totalidad de comunidades a nivel estatal, cuya representación se renueve por elección popular en los procesos electorales, es procedente, por favorecer la observancia cabal del principio de paridad de género en el eventual conjunto de

comunidades de cada Municipalidad. Al respecto, las comisiones dictaminadora únicamente puntualizamos que, para el supuesto de que algún partido político, individualmente o asociado, postulara exclusivamente una fórmula de candidatura para la elección de titular de Presidencia de Comunidad en algún Municipio, de las personas que la conformen sea indistinto, pues si se predeterminara para cierto género , como en la iniciativa, para el supuesto de que el número de fórmulas postuladas fuera impar, se impediría la posibilidad de postular candidaturas del otro género, tratándose de los Municipios que tengan sólo una Comunidad. 7. La pretensión de determinar que el proceso electoral ordinario inicie durante la primera semana del mes de septiembre del año previo al de la realización de las elecciones, y que la fecha exacta del inicio de dicho proceso electoral se determine en el mes de agosto de dicho año previo a las elecciones, es infundada y carente de justificación. Ello se afirma, por prevalecer las razones siguientes: a) En la iniciativa no se expusieron razones concretas para determinar las fechas sugeridas. b) Quienes dictaminamos no advertimos necesidad de implementar las reformas referidas. c) La actual redacción del artículo 112 de la Ley de la Materia permite que el proceso electoral ordinario pueda iniciar con tanta anticipación como sea necesario, atendiendo a las circunstancias, con tal que medien, por lo menos, seis meses respecto a la fecha en que deba realizar se la jornada electoral. Así, esa disposición, con su redacción actual, se torna más flexible que la propuesta, por lo que debe conservarse sin cambio, en ese sentido. En todo caso, para mejorar el contexto de la flexibilidad comentada,

es recomendable reformar el párrafo segundo de dicho artículo, para señalar que la temporalidad que se indica para fijar la fecha exacta de inicio del proceso electoral ordinaria, constituye el límite máximo para tal efecto. 8. Las propuestas para determinar que cada partido político, individualmente o asociado, pueda postular un mínimo de diez fórmulas de candidaturas a diputaciones locales, por el principio de mayoría relativa y, por supuesto, un máximo de quince; así como establecer que cada partido político, también en lo individual o en alguna forma asociativa, pueda postular un mínimo de seis fórmulas de candidaturas a diputaciones locales, por el principio de representación proporcional y un máximo de diez, son infundados y carentes de justificación. Ello es as í, porque en la iniciativa no se esgrimieron argumentos tendentes a demostrar la pertinencia de tales medidas 9. Las proposiciones para disponer que en las planillas para integrar ayuntamientos puedan postularse un mínimo de tres, cuatro y/o cinco candidaturas a regidurías, con relación a los municipios cuyos cuerpos edilicios deban incluir cinco, seis y/o siete regidurías, en su orden, son improcedentes, por idéntica razón a la expresada en el apartado que inmediatamente antecede. 10. Los planteamiento s para disponer que no sea exigible a las diputadas y a los diputados, ni a las personas integrantes de los ayuntamientos, separarse de su cargo, para ser aspirantes ni candidatos a la elección consecutiva, son infundados y carentes de justificación. El lo es así, porque en la iniciativa no se esgrimieron argumentos tendentes a demostrar la pertinencia de tales medidas, además de que se considera que tal circunstancia pudiera constituir o considerarse como un aspecto que

generara disparidad en la contienda electoral, en perjuicio de la democratización de los procesos electorales. Las Comisiones que Dictaminan proponen la reforma al artículo 253, tendiente en que los diputados en funciones que aspiren a la elección consecutiva o a un cargo de elección popular, deberán separarse de su cargo por lo menos treinta días antes del día de su elección. 11. La proposición de implementar la modalidad de “voto en blanco” y retirar el recuadro de “candidato no registrado”, en la boleta electoral, como expresión ciudadana en el sentido de no optar por alguna de las opciones postuladas por los partidos políticos ni por la ciudadanía independiente, es improcedente , ya que las Comisiones dictaminadoras se encuentran en una imposibilidad racional de tiempo, para poder estudiar adecuadamente el tema, como se explica y expone de manera detallada en el Considerando VII del presente dictamen legislativo. **Presidenta:** Podría alguien ayudarme con la lectura, por favor presidenta. Enseguida la Diputada **Mayra Vázquez,** Presidenta de la Mesa Directiva, dice**:** Con gusto a la diputada **Luz Vera Díaz** continúe con la lectura; acto seguido la Diputada **Luz Vera Díaz,** dice**:** 12. La pretensión de prever el cuatro por ciento de la votación total válida, en la elección de diputaciones locales, como porcentaje para que los partidos políticos accedan a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, es improcedente. Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el

porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 54 fracción II. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el porcentaje pertinente, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental. Si se toma en consideración que la facultad de reglamentar el referido principio corresponde a las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo deben considerar en su sistema electoral los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, y que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputados por el principio últimamente citado, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a este respecto, la Carta Magna no establece lineamiento alguno, sino que, por el contrario, en el mencionado precepto constitucional se señala expresamente que: "... Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. ...", es innegable que el artículo 33 fracción II de la Constitución Política del Estado, al prever que las diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo

menos el tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación emitida, no transgrede la Constitución Federal. Ello es así, porque ésta no fija lineamiento alguno para reglamentar tales cuestiones, sino que, por el contrario, dispone expresamente que deberán regirse conforme a la legislación estatal correspondiente. Además, aun cuando el porcentaje requerido para poder tener derecho a obtener diputaciones, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma, no implica contravención a los principios fundamentales pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales, y la legislación local únicamente adopta las bases impuestas por la Ley Fundamental, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el que gozan de soberanía. Sin embargo, lo anterior no implica que las Legislaturas Locales tengan una libertad absoluta e irrestricta para establecer barreras legales, sino que debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política, de manera que cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, tal criterio lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 87/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, Diciembre de 2011 , p. 515. En el caso particular del Estado de Tlaxcala el elevar el porcentaje requerido para

que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, resultaría nugatorio en perjuicio de los partidos políticos, ya que aunque alguna de estas instituciones políticas manifieste una real y valida representatividad, no podrían tener acceso a asignar este tipo de diputaciones, y resultaría una medida que en vez de ser de contrapeso político seria de abuso y negligencia ya que sobrepasaría los fines por los que existe este principio, siendo que la instauración de la representación proporcional, representó un canal apropiado para la participación de las minorías; sería entonces un medio de restricción para estas minorías y una burla a la esperanza y a la posibilidad que se había concebido un partido político representante de estos sectores de poder acceder a una diputación. Por lo cual en aras de que el porcentaje mencionado sirva para el propósito para el cual fue planeado y no afecte los fines del propio principio de representación proporcional, esta Comisión Dictaminadora propone que no se modifique dicho porcentaje ya que el criterio de la Carta Magna Federal del tres por ciento contenido en el artículo 54 fracción II Constitucional, es incluso menor que el que se tiene en esta entidad federativa. Independientemente, la reforma legal propuesta no podrá instrumentarse, por requerirse la previa modificación del citado porcentaje de tres punto ciento veinticinco por ciento, para el efecto de mérito, en el artículo 33 fracción II de la Constitución Política del Estado, pues de lo contrario, la pretendida reforma sería contraria a este dispositivo Constitucional. 13. La pretensión de uniformar a tres por ciento, de la lista nominal de electores, de la circunscripción de

que se trate, el porcentaje de apoyo ciudadano necesario que los aspirantes a una candidatura independiente, a cualquiera de los cargos de elección popular local a los que les aplica, deben acreditar, es improcedente, por dejar de tomar en consideración la cantidad de electores que integran la lista nominal de cada circunscripción, relativa al tipo de elección de que se trate, la cual resulta diferenciada, lo cual justificó que el porcentaje relativo fuera mayor en la medida o proporción en que la circunscripción relativa fuera más reducida. Ahora bien, el hecho de que se aplicará el porcentaje de tres por ciento, de la lista nominal correspondiente, para efectos del apoyo ciudadano a demostrar, para efectos de las elecciones de integrantes de ayuntamientos y de titulares de las presidencias de Comunidad, cuando menos por lo que hace a algunas Municipalidades y núcleos de población, podría representar una cantidad tan reducida de ciudadanía que, en realidad, haría ineficiente el cumplimiento del requisito inherente, para el propósito de acreditar un mínimo de representatividad social por parte 20 de quienes pretendan la candidatura independiente, generando, asimismo, que el requisito de referencia se tornara inoficioso. B. A partir del análisis de la iniciativa para reformar y adicionar disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, se razona como se asienta en seguida: 1. Las propuestas de implementación de leguaje inclusivo en diversos preceptos de la Ley a reformar , al igual que en lo relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, son procedentes, por resultar acordes a lo dispuesto en el Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de junio del año dos mil diecinueve. 2. La proposición tendente a señalar al Código de Procedimientos Civiles para el Estado como norma supletoria para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral local, es procedente, pues, al ser la Ley que se pretende reformar un Ordenamiento Legal de carácter especial, es normal que no contenga la previsión de todas las figuras e instituciones procesales necesarias para la regulación completa de los medios de defensa que prevé, con mayor razón de las carácter básico y que configuran la teoría general proceso. En consecuencia, es claro que se requiere establecer una ley adjetiva de carácter integrador de las disposiciones de la Ley en análisis. Ahora bien, el señalamiento al efecto del Código de Procedimientos Civiles Local es acertado, por ser la ley secundaria que constituye el derecho común en materia procesal. No obstante, en virtud de que actualmente en el artículo 73 fracción XXX de la Constitución Política Federal se contempla la facultad del Congreso de la Unión, para expedir la legislación única, a nivel nacional, en materia civil y familiar, y que, por lo tanto, es inminente su posterior emisión, se recomienda no hacer estas adecuaciones en vista de la inminente abrogación del Código de Procedimientos Civiles del Estado y entrada en vigor de aquella legislación nacional que lo sustituya. 3. El planteamiento para disponer que en las elecciones que se realicen mediante sistemas de normatividad interna o por usos y 21 costumbres, en el cómputo de los términos se descuenten los días inhábiles, a diferencia de en los procesos electorales, es

improcedente. Lo anterior es así, en razón de que las referidas elecciones al tener el carácter electoral aunque sean regidas por sistemas normativos internos o por usos y costumbres se realizan bajo las reglas generales del proceso electoral y, de la necesaria observancia de los derechos humanos; por lo que es necesario aplicar la misma celeridad e inmediación que rigen para el proceso electoral. 4. Por similar razón a la expresada en el apartado que antecede, no es procedente la propuesta de duplicar el término para la presentación de los medios de impugnación, cuando los actos reclamados de que se trate no estén relacionados con algún proceso electoral. 5. La pretensión de establecer expresamente los principios de pertinencia, conducencia, idoneidad, necesidad, unidad, inmediación, prohibición de aplicar el conocimiento privado de los hechos y dirección del juzgador en la reproducción o desahogo de la prueba, como rectores en materia probatoria, son infundados y carentes de justificación. Ello es así, porque en la iniciativa no se esgrimieron argumentos tendentes a demostrar la pertinencia de tales medidas. 6. La propuesta para adicionar una fracción VII al artículo 29 de la Ley en tratamiento, a fin de establecer que serán admisibles como pruebas “ Las demás que no sean contrarias a derecho y se ajusten a los fines y la naturaleza objeto de regulación de… ” del Ordenamiento Legal en cita, es improcedente. Ello es así, debido a que, en el supuesto de implementar la reforma se anularía el carácter limitativo propio de la disposición aludida. 7. El planteamiento dirigido a prever que cuando un proyecto de resolución sea rechazado por mayoría de votos, al considerar que hacen falta mayores elementos para emitir un

pronunciamiento de fondo, se turne a otra ponencia, para que esta realice los trámites o diligencias necesarias, es acertada, por resultar complementario y acorde al resto de la disposición en que pretende implementarse. Ahora bien, para dar congruencia al conjunto normativo que se formará, se sugiere retirar la condición previa de que “ …el proyecto sea rechazado por mayoría de votos… ”, pues lo trascendente es que sea votado en contra, sin que resulte relevante que ello sea por unanimidad o por mayoría de votos. También deberá retirarse la indicación de remitir el expediente a otra Magistratura, puesto que ello ya se prevé en el párrafo primero de la fracción normativa inherente. Finalmente, será menester señalar que, para efectuar los requerimientos y ordenar las diligencias correspondientes la Magistratura a la que se remita el asunto podrá disponer del tiempo pertinente, pues no podría limitarse al término de veinticuatro horas indicado en el mencionado párrafo primero, con tal que el medio de defensa se resuelva oportunamente. 8. La propuesta de señalar la posibilidad de que los titulares de las magistraturas del Tribunal Electoral del Estado puedan emitir votos concurrentes, es acertada. En efecto, el voto concurrente es aquel en el cual un integrante de determinado tribunal estima que las consideraciones vertidas en algún proyecto de resolución no son las correctas o las que mejor lo fundan y motivan, pero coincide con la decisión. Así los votos concurrentes en realidad son una especie de los votos particulares, junto con los votos disidentes, pero para efectos de claridad es conveniente señalar aquellos de forma expresa. Igualmente, es pertinente precisar que tales votos particulares (disidentes) y concurrentes deben ser

razonados y contener los argumentos vertidos en la sesión en que se haya discutido y, en su caso, resuelto respectivo, por razones de congruencia. 9. La proposición de precisar que el término de veinte días para resolver el juicio electoral se contará a partir de su promoción ante la autoridad responsable, se considera innecesaria. 10. La pretensión de determinar como supuesto de nulidad de alguna elección la comisión de violencia política contra las mujeres, por parte de quien hubiera obtenido el primer lugar en la misma, es improcedente. Lo expuesto es así, porque conforme a las leyes generales en materia electoral, específicamente a través de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día trece de abril del año en curso, se dispuso sancionar la comisión de violencia po lítica contra las mujeres, por razón de género, en el ámbito electoral a través del procedimiento especial sancionador. En tal virtud, si se señalara también como causal de nulidad de una elección se generaría la situación consistente en actualizar dos sanciones por una infracción de la misma naturaleza, es decir, de carácter electoral lo cual es desproporcionado. Además, de que como es de verse, también se sancionan esas conductas desde los ámbitos administrativo y penal, lo cual es acertado por no haber óbice para que una misma conducta amerite la imposición de dos o más responsabilidades de naturalezas diversas. En otro orden de ideas, tampoco es pertinente la adición planteada porque no es dable que el sentido mayoritario de la voluntad popular sea supeditada a la calificación de una conducta previa de un partido político o de sus candidatas o candidatos, máxime si la aludida calificación de tal

conducta no se realiza en torno a su influencia con relación al resultado de la elección. 11. La propuesta dirigida a una comisión sustanciadora del procedimiento de conflictos o diferencias laborales del Tribunal Electoral del Estado para con sus trabajadores, es inatendible, por no precisarse cuál sería la integración ni el procedimiento para la conformación de la mencionada comisión. 12. La proposición tendente a que para la resolución de conflictos o diferencias laborales del Tribunal Electoral del Estado para con sus trabajadores sean aplicables, de forma supletoria, “ … los procedentes obligatorios que emita el Tribunal Electoral en la materia… ”, es improcedente, dado que en la normatividad que rige el funcionamiento de ese Tribunal no se prevé la facultad de emitir dichos precedentes obligatorios. C. Por lo que hace a la iniciativa para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Partidos Políticos para el Estado, se argumenta como sigue: 1. En cuanto al artículo 136 de la Ley en cita, se advierte: 24 Que la Comisión Dictaminadora se encuentra en una imposibilidad racional de tiempo, como se expone y explica de manera detallada en el Considerando VII del presente dictamen legislativo. 2. Como consecuencia de lo expuesto en el punto precedente, son improcedentes las propuestas para reformar las fracciones del artículo 137 de la Ley en comento, excepto en cuanto se refiere a la implementación de lenguaje inclusivo y adecuaciones formales. 3. Asimismo, son improcedentes las reformas y/o adiciones planteadas respecto al artículo 138 del Ordenamiento Legal indicado, en cuanto se refieran a los aspectos indicados con anterioridad en este apartado, sin perjuicio de tal numeral se reforme

en cuanto a lenguaje inclusivo se refiere. Debe puntualizarse que no se estima pertinente la proposición en el sentido de que el Consejo General del Instituto se pronuncie o resuelva respecto a las cartas de intención de celebrar convenio de candidatura común, puesto que ello carece de materia, a ser, tan solo, como su de nominación indica, una carta de intención. D. Tratándose de la iniciativa de reformas y adiciones a la Ley Municipal del Estado, se considera lo siguiente. 1. La propuesta para establecer que el Ayuntamiento que gobierne cada Municipio estará integrado en los términos establecidos en la Constitución Política Federal, la Constitución Política Loca l y las leyes electorales aplicables, se estima no pertinente, por resultar imprecisa, máxime que para clarificar ese punto debe acudirse al análisis de todos esos ordenamientos normativos. Así, se estima preferible, con base en aquellas normas, determinar su composición y expresarla, como ocurre en el texto vigente. 2. El planteamiento para redefinir a las personas titulares de las presidencias de Comunidad, de modo que se les otorgue la calidad de representantes políticos comunitarios de elección popular ante los ayuntamientos, no es procedente, ya que la Comisión Dictaminadora se encuentra en una imposibilidad racional de tiempo, como se expone y explica de manera detallada en el Considerando VII del presente dictamen legislativo. 3. La pretensión de definir a la figura de Delegada o Delegado Municipal y asentar el concepto relativo en el artículo 4 de la Ley en análisis es improcedente al momento, ya que la Comisión Dictaminadora se encuentra en una imposibilidad racional de tiempo, como se expone y explica de manera detallada en el Considerando VII del presente

dictamen legislativo. 4. La propuesta para retirar del Ordenamiento Legal a reformar la expresión de la temporalidad del periodo electivo de los ayuntamientos (tres años) y hacerlo depender de las leyes electorales, deviene inoficioso, pues carecería de utilidad práctica; además, si ello se implementara, lo conducente sería derogar el numeral 13 de aquella Ley, pues no tendría sentido conservarlo. 5. La proposición para establecer la elección consecutiva de delegadas y delegados municipales, hasta en d os ocasiones para los periodos inmediatos siguientes, es improcedente al momento, ya que la Comisión Dictaminadora se encuentra en una imposibilidad racional de tiempo, como se expone y explica de manera detallada en el Considerando VII del presente dictamen legislativo. 6. El planteamiento para disponer que los partidos políticos no puedan participar en las elecciones de tales delegadas y delegados, es procedente, en virtud de que tal elección no se actualiza con motivo de algún proceso electoral, ni tiene como propósito la integración de algún poder público o la elección de alguna autoridad de algún nivel de gobierno, o sea, por no tratarse de una elección que tenga por objeto que la ciudadanía acceda al poder público, de modo que no corresponde al objeto de los partidos políticos, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política Federal. 7. La propuesta en el sentido de que, para la realización del proceso electivo de delegadas y/o dele gados municipales, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones preste asistencia jurídica y logística, es improcedente al momento, ya que la Comisión Dictaminadora se encuentra en una imposibilidad racional de tiempo,

como se expone y explica de manera detalla da en el Considerando VII del presente dictamen legislativo. 8. La proposición en cuanto a que el Ayuntamiento pueda mediar y conciliar los conflictos que se susciten en las elecciones en comento, es improcedente al momento, ya que la Comisión Dictaminadora se encuentra en una imposibilidad racional de tiempo, como se expone y 26 explica de manera detallada en el Considerando VII del presente dictamen legislativo. 9. Los planteamientos relativos a que las partes puedan acudir ante el Tribunal Electoral del Estado, para controvertir los actos derivados de los proceso s electivos de delegadas y delegados municipales, siendo procedente el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano o de la ciudadanía, es improcedente al momento, ya que la Comisión Dictaminadora se encuentra en una imposibilidad racional de tiempo, como se expone y explica de manera detallada en el Considerando VII del presente dictamen legislativo. V. Con base en el análisis que se realiza a lo planteado en las iniciativas, con su respectivo proyecto de Decreto, para reformar adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, que obran en el expediente parlamentario número LXIII039/202 0, se provee en los términos siguientes: A. Las propuestas del Diputado OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, para implementar el lenguaje inclusivo en la redacción del inciso a) del artículo 4, en el numeral 6, en la denominación del Título Segundo del Libro Primero, en el artículo 8 y su fracción II, en el párrafo primero del diverso 11 , en los dispositivos 12, 13 y 15, en las fracciones I y II del numeral 16, en los diversos 17, 18 y 20; en la fracción II del artículo

40, en el párrafo primero del artículo 41, en los preceptos 42, 43, 44 y 47; en el párrafo primero del diverso 48, en el artículo 50, en las fracciones III, V, VII, XXVIII, XXXIII y XXXVII del numeral 51; en los dispositivos 53, 54 y 55; en el párrafo primero del precepto 70, en las fracciones XVI y XVII del diverso 75 y en el artículo 256, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, son procedentes, por resultar acordes al contenido del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de junio del año dos mil diecinueve. Por ende, con los arreglos de forma conducentes, tales propuestas deberán hacerse patentes, como se asienta en el proyecto de Decreto que deriva de este dictamen. B. La proposición de la Diputada MARIBEL LEÓN CRUZ, dirigida a adicionar un inciso a) bis al artículo 4 de la Ley en comento, en el que se defina a la expresión “paridad de género”, es procedente, por resultar afín al contenido del Decreto que contiene diversas medidas legislativas a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, en materia de paridad de género y violencia política contra las mujeres, en razón de género, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de abril del año en curso. No obstante, ello, el concepto referido deberá incorporarse a través de la adición de un inciso n) al dispositivo legal de alusión, por ser la ubicación que le corresponde, atendiendo al orden alfabético que se otorga a los incisos en aquel numeral. C. Con relación a los planteamientos tendentes reformar el artículo 10, esgrimidos por los diputados MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES , OMAR

MILTON LÓPEZ AVENDAÑO y MARIBEL LEÓN CRUZ, se razona como sigue: 1. Respecto a las propuestas de la Diputada MARÍA FÉLI X PLUMA FLORES: a) La proposición relativa a que, en el contexto de la observancia del principio de paridad de género, por parte de los partidos políticos al efectuar postulación de candidaturas a cargos de elección popular, en el caso de que el total de postulaciones fuera impar, la fórmula o el encabezamiento de la planilla que hiciera diferencia pueda ser de cualquier género , se estima adecuada, t oda vez que del análisis que se rea liza a lo mandatado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales –normatividades recientemente reformadas para garantizar la paridad de género y el uso de un lenguaje inclusivo -, se advierte que la obligación de las legislaturas estatales par a legislar en materia electoral a efecto de garantizar la paridad de género se satisface al cubrirse el supuesto de garantizar la asignación igualitaria de candidaturas a los distintos cargos de elección, tanto en la vertiente horizontal como vertical, sin precisarse o mandatarse que ante el supuesto de que en dicha asignación resulte un número impar de candidaturas, ésta deba otorgarse de forma exclusiva a un género en específico. Atendiendo a dicho razonamiento y toda vez que dentro de la propuesta de reforma que se hace, mediante el presente dictamen, al artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se establecen las formas de segmentación que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deben observar al momento de realizar el ejercicio de asignación de candidaturas bajo el

principio de paridad de género, de tal suerte que al realizar dicha asignación de candidaturas, se evite la realización de actos discriminatorios que atenten contra el libre ejercicio de los derechos político electorales de un género en específico. Luego entonces, al asignar una candidatura en su vertiente horizontal para cualquiera de los géneros, ante el supuesto de que ésta resultara impar, no se acredita transgresión alguna al principio de paridad de género. b) La pretensión en el sentido de que, para las elecciones de diputaciones locales, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de integrantes de los ayuntamientos y de titulares de las presidencias de Comunidad, del total de las postulaciones de candidaturas de los partidos políticos, por lo menos un treinta por ciento se otorguen a ciudadanas y ciudadanos entre los dieciocho y los treinta años, deviene no acertada, por las razones que se expresan enseguida: - La intención de la iniciadora consiste en que se implemente la referida medida legislativa con la naturaleza jurídica de una acción afirmativa. Ahora bien, por su esencia, las acciones afirmativas están dirigidas a procurar la nivelación de determinado estatus, a favor de minorías históricamente relegadas, y sin excepción son de carácter temporal, es decir, entre tanto se logra dicha nivelación, por lo qu e, en su caso, deben renovarse periódicamente, con miras a alcanzar el objetivo propuesto. En ese sentido, no advierten elementos para afirmar que “las personas jóvenes” o concretamente las ciudadanas y los ciudadanos entre los dieciocho y los treinta años constituyan una minoría históricamente relegada de la vida política del Estado o a quienes se les prive del derecho a ser

votados para ocupar cargos de elección popular, por circunstancias de hecho. Lo anterior es así, máxime que la misma iniciadora aportó datos que permiten visualizar que las personas en el rango de edad indicado han participado como candidatas y candidatos a los diversos cargos de elección popular locales y que han accedido y en la actualidad ocupan ese tipo de encomiendas en el Poder Legislativo del Estado, en los ayuntamientos y en las presidencias de Comunidad. Asimismo, debe decirse que merced al carácter de temporales de las acciones afirmativas, tampoco se considera pertinente su incorporación al texto legal sustantivo, que de origen tiene el propósito de fijarse como una regulación duradera de la materia a la que se dirija; de modo que, aun si fuera de implementarse, ello debería ser en el régimen transitorio del Decreto que se emita, de modo que se restrinja su aplicación al proceso electoral próximo. - El argumento vertido por la iniciadora, en que alega la supuesta subrepresentación de las ciudadanas y los ciudadanos entre dieciocho y treinta años, en los cargos de elección popular locales y municipales, es ineficiente, en virtud de que la cuota de candidaturas que sugiere se ordene, por cada partido político, a favor de personas en ese intervalo de edad, no garantizaría que le representación de ese sector poblacional se incrementara, por ser esa cuestión que depende del resultado de las elecciones y no directamente de la postulación de candidaturas en un determinado porcentaje. 2. Por lo que hace a la iniciativa del Diputado OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO: a) La propuesta relativa a que en la postulación de candidaturas a los diversas cargos de elección popular

(con excepción de la Gubernatura) los partidos político y las candidaturas independientes observen el principio de paridad de género, es procedente, por ser ello acorde, a las reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contenidas en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día seis de junio del año pasado, así como al diverso publicado en el mismo medio de difusión oficial el día trece de abril de la presente anualidad, mediante el que se formaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. b) La proposición tendente a adicionar un párrafo en el que se disponga que Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones procurará la integración paritaria del Congreso Local y de los Ayuntamientos es acertada, por la razón expresado respecto a semejante propuesta vertida por la Diputada MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES . Sin embargo es improcedente al momento, ya que la Comisión Dictaminadora se encuentra en una imposibilidad racional de tiempo, como se expone y explica de manera detallada en el Considerando VII del presente dictamen legislativo. Ello es así, sin necesidad de precisar que al realizar tal labor de procuración se tome en consideración las propuestas de los partidos políticos con derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional o de regidurías, puesto que ello no podría ser de otra forma, merced a que las y los representantes de tales partidos políticos forman parte de dicho Consejo General, a cuyas sesiones tienen el derecho de asistir con voz; máxime en el entendido de que la asignación de los cargos inherentes se realiza en sesión de ese

Órgano Colegiado Electoral. 3. En cuanto a las proposiciones de la Diputada MARIBEL LEÓN CRUZ: a) La propuesta para reestructurar el artículo 10 en cita, con el propósito de asentar reglas específicas para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para cada tipo de elección popular en el Estado, tanto por los partidos políticos como mediante candidaturas independientes, es acertada, por brindar claridad y certeza jurídica al respecto, siendo acordes al texto vigente de las leyes generales en la materia. b) Tratándose de los planteamientos relativos a que si el total de las candidaturas o planillas postuladas fuera impar, el género de la fórmula o que encabece la planilla que exceda del cincuenta por ciento correspondiente a cada género pueda asignarse indistintamente al femenino o al masculino, alternando el orden en cada periodo electivo, se estima conveniente, en los términos en que proveyó similar propuesta la Diputada MARÍA FÉLIX PLUMA FLORE S. D. Las pretensiones del Diputado JOSÉ LUIS GARRIDO CRUZ, encaminadas a adicionar un párrafo segundo al artículo 12 y una fracción LVII al numeral 51 de la Ley indicada, de modo que en primero se prevea la opción de que las ciudadanas y los ciudadanos puedan ejercer su voto en las elecciones populares locales de forma electrónica, conforme a las bases y lineamientos que, en tal supuesto, debiera emitir el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, y en el segundo se establezca la atribución y/o deber jurídico inherente a cargo de tal Consejo General, son improcedentes. Lo anterior es así, por prevalecer las razones siguientes: 1. En términos de lo establecido en el artículo 116 párrafo segundo, fracción

IV, inciso a), las elecciones populares de las entidades federativas deben realizarse mediante voto universal, libre, secreto y directo. Ahora bien, la naturaleza misma del voto electrónico, al eventualmente tener que efectuarse de forma remota, es decir, alejado de cualquier autoridad electoral encargada de recibir el sufragio, sin la intervención o vigilancia de representantes de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes y anulando la presencia de observadores electorales, es ineficiente para garantizar los caracteres de libre, secreto y directo, por lo que no cumpliría con los requerimientos mínimos constitucionalmente exigidos ni daría certeza a los resultados electorales. 2. El planteamiento inherente es altamente delicado y de trascendencia mayor, puesto que su implementación implicaría la posibilidad de prescindir , cuando menos parcialmente, de órganos directivos electorales, por lo menos tratándose de las mesas directivas de casilla, así como de instrumentos básicos de nuestro sistema electoral, como es el caso de la boleta electoral impresa. En tal virtud, no es dable establecer esa modalidad sin emitir un mínimo de regulación al respecto, en la Constitución Política Local y en las leyes electorales estatales, a efecto de garantizar la observancia de los principios que rigen la función electoral. Sin embargo, en la iniciativa no se formuló propuesta alguna para confeccionar y expedir esa regulación, sino que, por el contrario, expresamente se planteó que la misma se encomiende al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través de acuerdos que contengan “bases y lineamientos” para tal fin, lo cual resultaría irresponsable por parte del Poder Legislativo de esta

Entidad Federativa, excedería el ámbito competencial de la mencionada autoridad administrativa electoral y le impondría una carga de responsabilidad desproporcionada. Ello es así, con mayor razón si se observa que de esos lineamientos dependería el diseño del sistema electrónico y/o virtual de votación, la forma de registrar y computar esos votos, la manera de concatenarlos a los resultados del escrutinio y cómputo que realicen las mesas directivas de casilla, el modo de tomarlos en consideración para efectos del sistema de resultados preliminares y para los cómputos definitivos en los consejos municipales y distritales electorales. Por todo lo anterior, la propuesta en análisis se torna inatendible. 3. Ahora bien, en la actualidad las jornadas electorales locales son coincidentes con las relativas a elecciones federales, sin embargo, en la normatividad que rige éstas no se prevé la posibilidad de efectuar voto electrónico, lo cual implica que para ejercer ese derecho y cumplir con el deber jurídico inherente, las ciudadanas y los ciudadanos deberán concurrir personalmente a la ubicación de las mesas directivas de casillas correspondientes. Siendo así, carece de sentido establecer la posibilidad de voto electrónico para las elecciones locales, pues como se ha dicho, de todos modos, la ciudadanía tendrá que acudir personalmente a votar para fines de las elecciones federales, que se verificarán simultáneamente, o sea, en la misma jornada electoral. En ese orden de ideas, la posibilidad de votar electrónicamente para los cargos de elección popular locales podría generar, de hecho, el efecto nocivo de desincentivar la decisión de acudir a votar para efectos de las elecciones federales. Presidenta, si me pueden apoyar por favor.

Enseguida la Diputada Mayra Vázquez Velázquez, Presidenta de la Mesa Directiva apoye con la lectura; enseguida la Diputada **Maribel León Cruz**, dice: E. Las propuestas del Diputado OMAR MILTON LOPEZ AVENDAÑO, relativas a reformar la fracción V del artículo 35, la fracción I del numeral 36 y el diverso 76, así como derogar la fracción XXIX del artículo 51, las fracciones I y II del numeral 76, la denominación del Capítulo XI, del Título Segundo, del Libro Segundo; el dispositivo 79, el artículo 136, la denominación de la Sección Tercera, del Capítulo V, del Título Segundo, del Libro Tercero, y los preceptos 185 , 186 y 187, con el propósito de modificar las denominaciones de la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización y de la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, ambas del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para quedar como Dirección de Prerrogativas y Administración y Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Administración, respectivamente; y retirar de tales órganos, en lo particular, así como de aquel Instituto, en lo general, cualquier facultad en materia de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, son improcedentes al momento, ya que la Comisión Dictaminadora se encuentra en una imposibilidad racional de tiempo, como se expone y explica de manera detallad a en el Considerando VII del presente dictamen legislativo. F. Las proposiciones del colegislador OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, tendentes a reformar la fracción XXXIII del artículo 51, la fracción V del numeral 75, el párrafo primero del diverso 91 y el precepto 92, así como adicionar una fracción X al dispositivo 93, de modo que, en ese

orden, se otorgue atribución al Consejo General del Instituto 33 Tlaxcalteca de Elecciones para aprobar el procedimiento de evaluación de quienes aspiren a ser nombradas o nombrados presidentes, secretarias o secretarios y consejeras o consejeros de los consejos distritales y municipales electorales; se faculte a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica para coadyuvar en dicho procedimiento; garantizar que los mencionados consejos distritales y municipales electorales se integran con quienes hayan aprobado la evaluación correspondiente; que dicho procedimiento de evaluación se establezca en la convocatoria que al efecto se expida y acreditarlo sea requisito para acceder los cargo de alusión, son improcedentes al momento, ya que la Comisión Dictaminadora se encuentra en una imposibilidad racional de tiempo, como se expone y explica de manera detallada en el Considerando VII del presente dictamen legislativo. G. El planteamiento de la Diputada MARIBEL LEÓN CRUZ, encaminado a reformar la fracción XII del artículo 75, en cuanto a incluir en la facultad de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para realizar estudios relativos a la viabilidad del uso de tecnología, lo relativo a la utilización de urnas electrónicas e instalación de centros de votación distritales y municipales, resulta inatendible, por haberse propuesto de manera hipotética, casuística e imprecisa, de modo que carecería de efectos imperativos y, en todo caso, en nada mejoraría el texto vigente. H. Las propuestas de la Diputada MARIBEL LEÓN CRUZ consistente en adicionar un párrafo cuarto y un párrafo quinto al numeral 142, de

manera que en el primero se disponga que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones implemente el registro electrónico de candidaturas y, en el segundo, se disponga que tal Órgano Autónomo capacite a los partidos políticos y a la ciudadanía interesada en participar en candidaturas independientes, son parcialmente procedentes, como se explica en seguida: 1. En efecto, la previsión de un sistema electrónico para la finalidad propuesta por la iniciadora es pertinente, por no contravenir alguna norma en la materia no dificultar u obstaculizar el correcto desahogo del proceso electoral de que se trate, sino que, por el contrario, tal sistema electrónico puede ser útil, para eficientar las labores de aquel Órgano Autónomo y contribuir a distanciamiento social, con propósitos de prevención en el ámbito de la salubridad general. Sin embargo, debe precisarse que, conforme al contexto normativo, ese sistema electrónico no tendría por objeto realizar el registro de candidaturas, sino recibir las solicitudes respectivas. Ahora bien, se estima inadecuado determinar la implementación de dicho sistema electrónico con fines de sustitución de la modalidad de recepción por comparecencia de las solicitudes respectivas, al grado de prohibir o suprimir esa forma de recibir tales solicitudes, pues ello se torna extremoso, si bien, no se ignora que, por motivos de salubridad general u otros de fuerza mayor, la autoridad electoral pudiera limitar dicha modalidad de comparecencia. Así las cosas, se sugiere que la previsión del sistema electrónico propuesto constituya una opción o alternativa para la presentación de las solicitudes en comento. 2. En cuanto al planteamiento de que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deba capacitar a los partido s

políticos y a la ciudadanía interesada en participar en las contiendas electorales a través de candidaturas comunes, el mismo deviene impreciso, pues no clarifica a quienes, dentro de la estructura de los partidos políticos, deba otorgarse tal capacitación, ni a quien deba considerarse como “ciudadanía interesada en participar en candidaturas independientes”, por lo que se recomienda que el párrafo respectivo a adicionar más bien contemple el deber jurídico del citado Instituto para difundir de manera amplia y completa el mecanismo para hacer uso del mencionado sistema electrónico. I. Las proposiciones de la Diputada ZONIA MONTIEL CANDANEDA para reformar el artículo 147, el párrafo segundo del numeral 253 y el diverso 257, así como para adicionar una fracción IX al precepto 152 y un párrafo tercero al dispositivo 155 recorriendo en su orden el actual, a efecto de que, en ese orden, se establezca que las listas de fórmulas de candidaturas de los partidos políticos para la elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa se contenga una fórmula integrada por personas migrantes; que, en cuanto a las candidatas y/o candidatos a ser Diputada o Diputado Migrante, entre los documentos que deban adjuntarse a la solicitud de registro de la candidatura, es decir, de la lista respectiva, se contemplen “los documentos que acrediten una residencia mínima de tres años fuera del país, así como un escrito firmado por alguna agrupación de migrantes tlaxcaltecas en el exterior”; que en el supuesto de que un partido político no registre la fórmula de “Diputado Migrante” se le requiera dentro del 35 término de cuarenta y ocho horas, y de no cumplir el requerimiento se le sanciones con amonestación pública y

reducción del 20% de financiamiento público por actividades ordinarias durante determinado lapso; que de las diputaciones por el principio de representación proporcional que deben integrar el Congreso del Estado, nueve se asignarán conforme a las correspondientes listas de los partidos políticos y uno de entre las fórmulas de candidaturas a “Diputado Migrante” de los mismos institutos políticos, debiendo corresponderle la décima de tales diputaciones plurinominales; resultan inatendibles, por imprecisas. Lo expuesto se sostiene, por advertirse lo siguiente: 1. En el proyecto de Decreto de la iniciativa, y hasta en su parte expositiva, se omitió precisar si la pretendida figura de Diputado o Diputada Migrante ha de contemplarse a favor de personas que en el pasado hayan tenido la calidad de migrantes o que tengan ese carácter en el presente. Ahora bien, en cualquiera de ambos supuestos no se determinó cuál sería la calidad migratoria deseable para aspirar a ser Diputada o Diputada Migrante. Si se tratara de quienes hubieran sido migrantes en el pasado, sería menester delimitar los límites mínimo y máximo de la antigüedad de la calidad migratoria respectiva; y si se tratará, de migrantes en el presente, la figura que se pretende implementar requeriría que previamente se reformará la fracción I del artículo 35 de la Constitución Política del Estado, pues conforme a su texto vigente, para ser Diputada o Diputado se requiere ser habitante del Estado, con residencia mínima de cinco años en su territorio, tomando como referencia la f echa de la elección . 2. En estrecha relación con lo argumentado en el punto anterior, en lo conducente, la sugerida exigencia de presentar “documentos que acrediten residencia mínima

de tres años fuera del país”, deviene demasiado general, además de que la eficacia de los documentos que se presenten necesariamente dependería de la calidad migratoria que debiera justificarse y la antigüedad o vigencia de la misma, en torno a lo cual nada se propuso. Asimismo, el requerimiento de un escrito firmado por alguna “agrupación de migrantes tlaxcaltecas en el exterior”, sería demasiado vago y se tornaría obscuro, ya que no plantea cuál debiera ser el contenido de tal escrito, ni los elementos mínimos que permitieran tener certeza de la existencia de la eventual agrupación, su naturaleza jurídica y objeto. En todo caso, debe tenerse en consideración que se trataría de documentos provenientes del extranjero que, por ello, su valoración debe regirse por las leyes federales. 3. El señalamiento de sanciones constitutivas de amonestación pública y reducción del financiamiento público por actividades ordinarias, para el supuesto de incumplimiento de postular la fórmula de candidatura a diputación migrante, resulta inadecuada. Ello es así, porque con la imposición de tales sanciones tácitamente se eximiría del cumplimiento de efectuar la postulación indicada. Más bien, lo idóneo sería sancionar ese incumplimiento con la negativa de registro de la lista inherente, puesto que ésta no estaría legalmente confeccionada. 4. El lugar que la fórmula de candidatura a diputación migrantes debiera ocupar en la lista correspondiente de los partidos políticos, conforme a la propuesta, es incierta y la forma de asignarla de manera que corresponda a la décima diputación asignada por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso del Estado, también lo es, pues los planteamientos para reformar el

párrafo segundo del artículo 253 y el numeral 257 no aclaran ese aspecto, sino que lo hacen confuso, atendiendo a la forma en que se desahogan los procedimientos de cociente electoral y resto mayor, constitucionalmente previstos. J. La proposición de la Diputada MARIBEL LEÓN CRUZ dirigida a reformar el artículo 152, a efecto de indicar que las solicitudes de registro de candidaturas se presentaran de forma electrónica es parcialmente procedente, en el entendido que ello debe considerarse viable, pero no cómo única forma de presentar tales solicitudes, sino como un mecanismo alternativo para ello, en atención a lo razonado en líneas anteriores respecto a ese tópico. En tal virtud, lo propuesto en el sentido de que los documentos que deban acompañarse se remitan de forma digitalizada, es acertado, con la única acotación de que se disponga que quien presente la solicitud conserve los originales disponibles para exhibirlos en cualquier momento en que se le requiera, para efectos de cotejo. Por motivos de técnica legislativa, lo conducente será que los aspectos de referencia se incorporen mediante la adición de un párrafo segundo al dispositivo aludido. Ahora bien, el planteamiento para derogar la fracción VI del citado precepto, en que se señala como requisito la exhibición de constancia de antecedentes no penales, es improcedente , por ser la institución de la Diputación un puesto de vital importancia para la vida jurídica de un Estado, ya que son dichos diputados los encargados de actualizar, modificar, reformar, adicionar y derogar las diversas disposiciones jurídicas, por lo que una persona que llegue a ser diputado con antecedentes penales de un delito grave, podría reincidir en su conducta antijurídica, utilizando su cargo

para modificar aspectos de la ley en beneficio de una práctica criminal o un delito personal que pudiera llevar a cabo, por lo que dicho requisito de carta de antecedentes no penales, es un requisito considerado por esta comisión como indispensable para desarrollar la labor y ejercer el cargo de diputado de manera correcta. K. Conforme a lo expuesto en el punto que antecede, también será menester adicionar un párrafo segundo al artículo 153, para hacer referencia al acuse de recibo que deba emitirse, tratándose de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas a través del sistema electrónico que implemente el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con lo cual se atenderá con mejor técnica la propuesta de reforma que con relación a ese artículo formuló la Diputada MARIBEL LEÓN CRUZ L. La propuesta del Diputado OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO relativa a adicionar una párrafo segundo al artículo 153, en el que se determine que las solicitudes de registro de candidaturas pueda realizarse en forma presencial o por medios electrónicos, es procedente, en los términos en que se han tratado las adiciones de los párrafos cuarto y quinto del artículo 142, del párrafo segundo del artículo 152 y del párrafo segundo del mismo artículo 153, por lo que con tales medidas se provee también tal proposición del iniciador, sin perjuicio de que, para mayor precisión se reforme el último numeral invocado, en los términos en que se asienta en el proyecto de Decreto que deriva de este dictamen. M. Las proposiciones del Diputado OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, dirigidas a reformar los párrafos segundo y tercero del artículo 155 y el párrafo primero del numeral 312, con la finalidad de 38 establecer que los requerimientos y

notificaciones que efectué el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a los solicitantes de registro de candidaturas puedan realizarse por escrito a “por medios electrónicos”, devienen inadecuadas, por generar limitaciones e incurrir en imprecisiones, como se explica acto continuo: 1. Dado el contexto de urgencia que revisten las notificaciones a que se refieren los dispositivos a reformar, se considera in conveniente restringir la práctica de notificaciones a efectuarlas exclusivamente, por escrito o mediante oficio o por medio s electrónicos, pues dadas las circunstancias el Instituto Electoral Local debe gozar de amplias facultades para notificar por cualquier medio que garantice el cabal conocimiento de sus determinaciones por parte de las personas a quienes estén dirigidas o deban cumplirlas, des de luego dejando constancia de ello. 2. Establecer expresamente la posibilidad de que las notificaciones y requerimientos de referencia se efectúen “por medios electrónicos” sin efectuar mayor precisión al respecto resulta demasiado general, por lo que sería preferible dejar esa posibilidad en la facultad originaria del Instituto de notificar sus determinaciones sin hacer mención del mecanismo. Ello es así, porque los medios para practicar las notificaciones de mérito constituyen un aspecto más bien de carácter operativo que debe delinear el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones administrativamente, o mediante acuerdos de su Consejo General, para eficientar su labor, sin perjuicio de la seguridad jurídica que debe brindar a las personas. N. El planteamiento de la Diputada MARIBEL LEÓN CRUZ tendente a derogar los párrafos segundo y tercero del artículo 157, en los que se regula la devolución de los documentos que se adjunten a las

solicitudes de registro de candidaturas, es improcedente, por no ser viable la supresión de la posibilidad de recibir tales solicitudes mediante comparecencia y entrega materiales de los documentos inherentes, atento a lo previamente razonado. Ñ. Las pretensiones del Diputado OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, para reformar el artículo 161 y el párrafo segundo del diverso 312, en el sentido de que la acreditación de representantes de los partidos políticos, en su modalidad individual, en coalición o en candidatura común, así como de las candidaturas independientes, ante los órganos de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones pueda realizarse de forma presencial o “por medios electrónicos”, parcialmente acertados. Esto es así porque, en atención a lo dispuesto en el artículo 253 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el artículo en mención, determina que “en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto”. Aunado a ello, es menester observar el inciso b) del punto 1 del artículo 259 de la LGIPE, donde se establece el supuesto de que en elección local cada partido político, coalición o candidato independiente, según sea el caso, podrá acreditar un representante propietario y un suplente ante cada mesa directiva de casilla. Luego entonces, en atención a que desde el año dos mil dieciocho, nuestra entidad federativa ha

modificado los periodos electivos de sus autoridades para los distintos cargos de elección popular, esto deviene en que la propuesta formulada por el iniciador, sea considerada para un supuesto de que en nuestra entidad deba celebrarse una elección o diversas elecciones de carácter extraordinario, pues solamente en esos supuestos, se justificaría la necesidad de que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, deba actuar como órgano receptor de las propuestas que los partidos políticos y candidaturas independientes formulen para efecto de contar con representantes ante las mesas directivas de casilla. Es menester señalar que, conforme a la experiencia dada en anteriores y diversos procesos electorales, el órgano estatal electoral ha colaborado a través de convenios con el INE para el cumplimiento de las funciones de este último y que como resultado de las elecciones del año 2016, al ordenarse al órgano local electoral, la realización de elecciones extraordinarias, fue éste órgano el que se encargó de las labores de integración de las mesas directivas de casilla y de registro de representantes de partidos políticos. Estas comisiones dictaminadoras consideramos oportuno que además de reformar el contenido del artículo 161 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, se considere reformar los artículos 160 y 162 de este mismo ordenamiento. Lo anterior es así porque al reformar únicamente el artículo 161 y dejar el texto vigente de los otros artículos mencionados, se generaría contradicción en las disposiciones contenidas en los tres numerales en cita, puesto que en el artículo 160 se hace referencia a la facultad que tienen los partidos políticos para nombrar representantes ante

cada Mesa Directiva de casilla; mientras que el artículo 162 se refiere al deber que dichos 40 representantes tienen respecto de la acreditación de su nombramiento ante el presidente de la mesa directiva de casilla correspondiente, como requisito esencial para que puedan cumplir con su función representativa. Sin embargo, de la revisión realizada a las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que este último ordenamiento legal de carácter general, determina que el nombramiento de representantes de los partidos ante las mesas directivas de casilla, sea durante el desarrollo de elecciones federales o locales, es una tarea que debe realizarse ante el Instituto Nacional Electoral. En consecuencia y como se ha precisado, toda vez que a partir de la elección del año 2018, Tlaxcala celebrará sus elecciones locales en concurrencia con las elecciones federales, lo dable es que se deba observar las disposiciones de la ley general electoral y sólo en el supuesto de que en nuestra entidad deba celebrarse alguna o algunas elecciones de forma extraordinaria, será cuando los partidos políticos puedan ejercer ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, su derecho a registrar a sus representantes ante mesas directivas de casilla. En consecuencia la reforma planteada a los artículos 160 y 162 tendrán por objeto determinar que sólo tratándose de elecciones de carácter extraordinario, el registro de representantes de partidos políticos ante mesas directivas de casilla, se realizará ante el órgano electoral local. Misma suerte de reforma deberán sufrir los artículos 106, 107, el párrafo segundo del artículo 119, el primer párrafo del 120, el primer párrafo del 122, los artículos 197, 198, el primer párrafo

del artículo 200, el artículo 204 y el segundo párrafo del artículo 217, todos de la ley electoral estatal, toda vez estos artículos deben reformarse para precisar que la forma de integración así como las labores de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla así como la publicidad que deba darse a las listas nominales de electores, será facultad del órgano electoral local cuando se trate de una elección extraordinaria local. Por otra parte y a efecto de abonar a los principios de certeza y legalidad que rigen los procesos electorales, estas comisiones unidas proponen la reforma al artículo 191 y la adición de un artículo 191 Bis, cuyo objeto sea, por una parte, determinar los requisitos que deberán contener las boletas electorales que se empleen para cada tipo de e lección local, y por la otra, se persigue que el órgano electoral local, mediante el ejercicio de su facultad reglamentaria, emita los lineamientos necesarios que habrán de observar cada uno de los órganos de dirección del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para efectos de garantizar la libertad y autenticidad del sufragio y con ello dotar de mayor fuerza probatoria a los documentos, materiales y actos administrativos que se realicen antes, durante y posterior a la jornada electoral. 41 O. La propuesta del colegislador OMAR MILTÓN LÓPEZ AVENDAÑO concerniente a reformar el párrafo primero del artículo 169, en cuanto incorporar como causal para la limitación de las reuniones públicas proselitistas, el acatamiento de las disposiciones de las autoridades de salud en materia de afluencia de personas, distanciamiento social y cuidado de la salud, es procedente, en virtud de que las medidas de referencia revisten un carácter de interés público y tienen por objeto la protección

de la salud y la vida humanas. Aunado a ello y para efecto de generar condiciones de protección del derecho a la preservación de la salud, que toda persona tiene, estas comisiones dictaminadoras, consideran conveniente que sea agregado un artículo segundo transitorio, con el objeto de que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en ejercicio de su facultad reglamentaria, expida antes del inicio de la etapa de precampañas, aquellos lineamientos que sean necesarios para reglamentar la forma de participación de los institutos políticos y candidaturas independientes durante la etapa de campaña electoral, de tal suerte que mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación, se normen las modalidades en que las y los candidatos podrán ejercer su facultad de realizar actos de campaña tendientes a la obtención del voto de la ciudadanía, mediante la realización de diversos ejercicios de discusión y confrontación de propuestas, como lo son los foros, conferencias, paneles y debates. La aplicación de dicha disposición transitoria persigue dos vertientes: por una parte se ofrece a la ciudadanía el derecho a contar con información oportuna sobre las propuestas de campaña y de plan de trabajo de las candidatas y candidatos para así poder analizarlas y contrastarlas, con la finalidad de emitir un voto razonado y consiente, y por la otra, se permite un ejercicio democrático igualitario para las y los candidatos que habrán de participar en el proceso electoral del año 2021, con reglas claras que eviten cualquier tipo de acto discriminatorio. P. Las proposiciones del Diputado OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, relativas a reformar el párrafo segundo del artículo 253 y el párrafo cuarto del numeral 261, a

efecto de determinar que la décima Diputación local de representación proporcional se otorgue a la persona que hubiere participado como candidata o candidato independiente a una Diputación local por el principio de mayoría relativa obteniendo el mayor número de votos, con relación a las demás candidatas y a los demás candidatos independientes a diputaciones locales, si el porcentaje de votación válida obtenido por aquel o aquel en el Distrito Electoral Uninominal correspondiente fuera igual o mayor al siete por ciento, es improcedente, por las razones que se expresan acto continuo: 1. Para que válidamente pudieran implementarse las pretendidas medidas legislativas se requeriría reformar previamente, en lo conducente, el artículo 33 de la Constitución Política Local. 2. Esas proposiciones tendrían por efecto que las candidatas y candidatos independientes a diputaciones locales desde el principio participaran en los procesos electorales ordinarias por ambos principios electivos, a saber, el de mayoría relativa y el de representación proporcional, sin que haya disposición expresa que así lo prevenga y de manera desigual respecto a la generalidad de las candidaturas postuladas por partidos políticos, con la excepción prevista en el artículo 33 fracción IX de la Constitución Política del Estado, pero en todo caso bajo un sistema diferenciado, pues las candidatas y candidatos independientes dependerían de los votos que por sí mismos obtuvieren, para acceder a una diputación por el principio de representación proporcional, mientras que las candidaturas de los partidos políticos no. 3. El texto propuesto deviene incompleto e impreciso, pues debiera prever que la candidata o el candidato de alusión no obtuviera la mayor cantidad de

votos en la elección por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal correspondiente, pues de lo contrario obtendría dos diputaciones locales, es decir, una por cada principio electivo, lo cual tampoco se estima adecuado. 4. La pretensión de otorgar la citada diputación local por el principio de representación proporcional a la candidata o al candidato independiente, que se ubique el supuesto referido, tiene como propósito otorgar representatividad a la ciudadanía votante por candidatos independientes, sin embargo, esa lógica está basada en las fallas siguientes: a) Considera a las candidatas y a los candidatos independientes como un sector gremial, cuando en realidad, merced a su naturaleza de independientes, no lo son, o sea, son independientes incluso entre sí. En íntima relación con lo expuesto, y de manera derivada, tampoco puede establecerse un común denominador entre la ciudadanía votante por candidaturas independientes, por lo que tampoco puede concebirse una representación común o proporcional de aquella. b) Aun si se desestimara el argumento vertido en el inciso precedente, el porcentaje de siete por ciento de la votación válida obtenido en algún Distrito Electoral Local, o incluso uno mayor, no necesariamente tendría carácter representativo de la ciudadanía votante por candidatos independientes en el Estado, ni aseguraría que fuera equivalente, en términos reales, al porcentaje exigido a los partidos políticos para acceder a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional. c) En general, no se expresó en la iniciativa ni se advierte justificación para fijar como mínimo aquel porcentaje de siete por ciento de la votación valida en el Distrito

Electoral Local respectivo. Q. Los planteamientos del Diputado OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO tendentes a reformar el párrafo sexto del artículo 253, a fin de disponer que la Diputada o el Diputado que ubicara obtenido ese cargo mediante candidatura independiente solo pueda postularse a la elección consecutiva también mediante candidatura in dependiente y que no requiera comprobar el apoyo ciudadano legalmente exigido, son improcedentes. P. Las proposiciones del Diputado OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO, relativas a reformar el párrafo segundo del artículo 253 y el párrafo cuarto del numeral 261, a efecto de determinar que la décima Diputación local de representación proporcional se otorgue a la persona que hubiere participado como candidata o candidato independiente a una Diputación local por el principio de mayoría relativa obteniendo el mayor número de votos, con relación a las demás candidatas y a los demás candidatos independientes a diputaciones locales, si el porcentaje de votación válida obtenido por aquel o aquel en el Distrito Electoral Uninominal correspondiente fuera igual o mayor al siete por ciento, es improcedente, por las razones que se expresan acto continuo: 1. Para que válidamente pudieran implementarse las pretendidas medidas legislativas se requeriría reformar previamente, en lo conducente, el artículo 33 de la Constitución Política Local. 2. Esas proposiciones tendrían por efecto que las candidatas y candidatos independientes a diputaciones locales desde el principio participaran en los procesos electorales ordinarias por ambos principios electivos, a saber, el de mayoría relativa y el de representación proporcional, sin que haya disposición

expresa que así lo prevenga y de manera desigual respecto a la generalidad de las candidaturas postuladas por partidos políticos, con la excepción prevista en el artículo 33 fracción IX de la Constitución Política del Estado, pero en todo caso bajo un sistema diferenciado, pues las candidatas y candidatos independientes dependerían de los votos que por sí mismos obtuvieren, para acceder a una diputación por el principio de representación proporcional, mientras que las candidaturas de los partidos políticos no. 3. El texto propuesto deviene incompleto e impreciso, pues debiera prever que la candidata o el candidato de alusión no obtuviera la mayor cantidad de votos en la elección por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Uninominal correspondiente, pues de lo contrario obtendría dos diputaciones locales, es decir, una por cada principio electivo, lo cual tampoco se estima adecuado. 4. La pretensión de otorgar la citada diputación local por el principio de representación proporcional a la candidata o al candidato independiente, que se ubique el supuesto referido, tiene como propósito otorgar representatividad a la ciudadanía votante por candidatos independientes, sin embargo, esa lógica está basada en las fallas siguientes: a) Considera a las candidatas y a los candidatos independientes como un sector gremial, cuando en realidad, merced a su naturaleza de independientes, no lo son, o sea, son independientes incluso entre sí. En íntima relación con lo expuesto, y de manera derivada, tampoco puede establecerse un común denominador entre la ciudadanía votante por candidaturas independientes, por lo que tampoco puede concebirse una representación común o proporcional de aquella. b) Aun si se

desestimara el argumento vertido en el inciso precedente, el porcentaje de siete por ciento de la votación válida obtenido en algún Distrito Electoral Local, o incluso uno mayor, no necesariamente tendría carácter representativo de la ciudadanía votante por candidatos independientes en el Estado, ni aseguraría que fuera equivalente, en términos reales, al porcentaje exigido a los partidos políticos para acceder a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional. c) En general, no se expresó en la iniciativa ni se advierte justificación para fijar como mínimo aquel porcentaje de siete por ciento de la votación valida en el Distrito Electoral Local respectivo. Q. Los planteamientos del Diputado OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO tendentes a reformar el párrafo sexto del artículo 253, a fin de disponer que la Diputada o el Diputado que ubicara obtenido ese cargo mediante candidatura independiente solo pueda postularse a la elección consecutiva también mediante candidatura in dependiente y que no requiera comprobar el apoyo ciudadano legalmente exigido, son improcedentes. R. La propuesta de la Diputada MARIBEL LEÓN CRUZ, encaminada a reformar el párrafo primero del artículo 253, con el propósito de determinar que el Congreso del Estado se integre con quince diputaciones por el principio de mayoría relativa y quince diputaciones por el principio de representación proporcional, incrementando cinco diputaciones por este último principio, es improcedente, por prevalecer las razones que se expresan en seguida: 1. Para la procedencia formal de la medida legislativa propuesta, habría sido menester previamente reformar, en idéntico sentido, el contenido del párrafo primero del artículo 32 de la

Constitución Política del Estado. 2. El Congreso del Estado mantiene una composición en la que dos terceras partes de sus integrantes son diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa y la tercera parte restante se forma con diputaciones por el principio de representación proporcional, siguiendo el modelo constitucional mente determinado para integrar la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión. Siendo así, si aprobara la propuesta de la iniciadora se perdería la razón de proporcionalidad implícita y se abandonaría el modelo hasta de integración parlamentaria que actualmente es uniforme por el Poder Legislativo Federal. 3. El argumento de la autora de la iniciativa, en cuanto a que, a su considerar, debe incrementarse de diez a quince la cantidad de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, a fin de garantizar la representación de las minorías en el Congreso Estatal, en virtud de que se incrementará la cantidad de partidos políticos nacionales y con registro ante el Instituto Electoral, en el artículo 116 de la Constitución Política del Estado se establece que "…El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno…", de modo que un eventual incremento en la cantidad de diputaciones debe estar en función de un determinado crecimiento poblacional, o bien, del establecimiento de una nueva razón de proporcionalidad entre la masa poblacional y el número de representante populares de alusión, pero no en función de un incremento de partidos políticos o de opciones políticas entre las cuales elegir en los comicios. **S.** La proposición del Diputado **OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO**

relativa a reformar el párrafo primero del artículo 255, a fin de que siendo impar el total de candidaturas postuladas por algún partido político, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el supuesto de que rebase el cincuenta por ciento por algún genero se otorgue al género femenino, para efectos del presente dictamen y como se ha precisado en puntos anteriores del presente capítulo de Considerandos, se deberá estar a lo dispuesto en los términos en que proveyó similar propuesta la diputada María Félix Pluma Flores, ya que dicha temática ya fue resuelta en el punto 1, inciso a) del Considerando C, relativo al expediente parlamentario LXIII 039/2020. **T.** El planteamiento del Diputado **OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO**, para reformar el artículo 256, de manera que se establezca que para hacer la declaratoria de los partidos políticos estatales y nacionales que no obtuvieron por lo menos tres por ciento de la votación total válida, se tome como referencia únicamente la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y no la de la Gubernatura, es improcedente, merced a que en el artículo 116 párrafo segundo, fracción VI, inciso f), párrafo segundo de la Constitución Política Federal se prevé que ese porcentaje de votación podrá obtenerse, para efectos de conservación del registro de los partidos políticos ante la autoridad electoral local, en cualquiera de aquellas elecciones y no sólo en la de diputaciones por el principio de mayoría relativa. **U.** Las pretensiones de los legisladores **OMAR MILTÓN LÓPEZ AVENDAÑO** y **MARIBEL LEÓN CRUZ**, dirigidas a reformar el artículo 259, con el fin de prever el cuatro por ciento de la votación total válida, en la elección de diputaciones locales, como

porcentaje para que los partidos políticos accedan a la asignación de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, es improcedente. Ante la falta de disposición constitucional expresa que imponga a las entidades federativas reglas específicas para combinar los sistemas de elección conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, es decir, el porcentaje que debe corresponder a cada uno de estos conceptos, debe tomarse como parámetro el que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 54 fracción II. Por tanto, las Legislaturas Estatales, dentro de la libertad de que gozan, habrán de ponderar sus propias necesidades y circunstancias políticas a fin de establecer el porcentaje pertinente, con base en los citados principios, pero sin alejarse significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental. Si se toma en consideración que la facultad de reglamentar el referido principio corresponde a las Legislaturas Estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo deben considerar en su sistema electoral los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, y que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputados por el principio últimamente citado, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a este respecto, la Carta Magna no establece lineamiento alguno, sino que, por el contrario, en el mencionado precepto constitucional se señala expresamente que:

"... Las Legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. ...", es innegable que el artículo 33 fracción II de la Constitución Política del Estado, al prever que las diputaciones por el principio de representación proporcional se otorgarán a todo partido político que obtenga por lo menos el tres punto ciento veinticinco por ciento de la votación emitida, no transgrede la Constitución Federal. Ello es así, porque ésta no fija lineamiento alguno para reglamentar tales cuestiones, sino que, por el contrario, dispone expresamente que deberán regirse conforme a la legislación estatal correspondiente. Además, aun cuando el porcentaje requerido para poder tener derecho a obtener diputaciones, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma, no implica contravención a los principios fundamentales pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales, y la legislación local únicamente adopta las bases impuestas por la Ley Fundamental, ajustándolas a la situación particular de su régimen interior, en el que gozan de soberanía. Sin embargo, lo anterior no implica que las Legislaturas Locales tengan una libertad absoluta e irrestricta para establecer barreras legales, sino que debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política, de manera que cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y

cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad, tal criterio lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis P./J. 87/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro III, Diciembre de 2011, p. 515. En el caso particular del Estado de Tlaxcala el elevar el porcentaje requerido para que un partido político tenga derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, resultaría nugatorio en perjuicio de los partidos políticos, ya que aunque alguna de estas instituciones políticas manifieste una real y valida representatividad, no podrían tener acceso a asignar este tipo de diputaciones, y resultaría una medida que en vez de ser de contrapeso político seria de abuso y negligencia ya que sobrepasaría los fines por los que existe este principio, siendo que la instauración de la representación proporcional, representó un canal apropiado para la participación de las minorías; sería entonces un medio de restricción para estas minorías y una burla a la esperanza y a la posibilidad que se había concebido un partido político representante de estos sectores de poder acceder a una diputación. Por lo cual en aras de que el porcentaje mencionado sirva para el propósito para el cual fue planeado y no afecte los fines del propio principio de representación proporcional, esta Comisión Dictaminadora propone que no se modifique dicho porcentaje ya que el criterio de la Carta Magna Federal del tres por ciento contenido en el artículo 54 fracción II Constitucional, es incluso menor que el que se tiene en esta entidad federativa. Independientemente, la reforma legal propuesta no podrá

instrumentarse, por requerirse la previa modificación del citado porcentaje de tres punto ciento veinticinco por ciento, para el efecto de mérito, en el artículo 33 fracción II de la Constitución Política del Estado, pues de lo contrario, la pretendida reforma sería contraria a este dispositivo Constitucional. **V.** La propuesta de la Diputada **MARIBEL LEÓN CRUZ**, relativa a reformar el artículo 262, de modo que en el mismo se elevara de quince a dieciocho el número máximo de diputaciones que un partido político pueda tener, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la integración del Congreso Local, es improcedente, por lo siguiente: 1. La procedencia formal de tal medida legislativa dependería de que primeramente se reformara en sus términos el diverso 33 fracción IV de la Constitución Política del Estado, pues de lo contrario sería contraria a ésta última disposición. 2. La pretendida reforma no podrá implementarse, al no ser viable el incremento de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, de diez a quince, en atención a los argumentos vertidos al respecto, en líneas precedente. **W.** La proposición del colegislador **OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO**, dirigida a adicionar un párrafo tercero y un párrafo cuarto al artículo 271, en el que se disponga que para la asignación de regidurías los partidos políticos con derecho a la asignación de las mismas puedan determinar a qué integrante de la planilla que postularon deba asignársele la o las que le correspondan, abriendo la posibilidad de que sea a quien contendió para ocupar la presidencia municipal y que solo en caso de emitirse propuesta se asignen las regidurías en el orden en que integraron la planilla, es improcedente,

como en seguida se explica: 1. Tratándose de la planilla que obtenga la mayor cantidad de votos, ello no sería posible, en cuanto a quien hubiera contendido por la presidencia municipal, en virtud de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 párrafo quinto, fracción I, de la Constitución Política del Estado, debe asignárseles los cargos de Presidente y Síndico. 2. De implementarse la propuesta la prelación de regidores en las planillas adquiría un carácter secundarío, siendo sustituida por la voluntad de los partidos políticos, y lo peor es que ello sería posterior a la verificación de la jornada electoral, lo cual se estima impertinente, ya que esa voluntad partidista sería incierta para el elector al momento de emitir su sufragio. 3. Lo propuesto es desigual, pues la posibilidad en tratamiento se actualizaría para los partidos políticos, pero no para las planillas de candidaturas independientes, máxime que tratándose de éstas no existe un ente distinto de las mismas que las haya postulado y tuviera la capacidad de tomar las decisiones respectivas. 4. Además mayormente injustificable se torna el hecho de que se plantee expresamente abrir esa posibilidad para asignar una regiduría a quien contendió por la presidencia municipal y no a quien fuera postulado como candidata o candidato a Síndico. 5. Desde una perspectiva de mero hecho, la propuesta en comento resulta inconveniente, pues implicaría permitir que quienes fueron candidatas o candidatos perdidosos a la presidencia municipal, integren el Ayuntamiento respectivo con la calidad de regidores, además por decisión unilateral de los partidos políticos que los postularon, lo cual permite prever que se generaría un contexto de muy alta probabilidad de que las eventuales rencillas

generadas en el proceso electoral, específicamente en campaña política, o hasta anteriores por diferencias ideológicas o de grupo, se trasladen al ámbito del gobierno municipal y obstaculicen el funcionamiento del mismo. **X.** La pretensión del Diputado **OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO**, tendente a reformar el párrafo primero del artículo 299 y derogar los párrafos segundo, tercero y cuarto del mismo numeral, para uniformar a tres por ciento de la lista nominal de la circunscripción respectiva, la cantidad que corresponda de firmas en muestra de apoyo ciudadano para obtener una candidatura independiente a la Gubernatura, a una diputación por el principio de mayoría relativa, a la integración de algún Ayuntamiento o a la titularidad de una Presidencia de Comunidad, es improcedente. Ello es así, porque dicha propuesta omite tomar en consideración la cantidad de electores que integran la lista nominal de cada circunscripción, relativa al tipo de elección de que se trate, la cual resulta diferenciada, lo cual justificó que el porcentaje relativo fuera mayor en la medida o proporción en que la circunscripción relativa fuera más reducida, tal como se prevé en el texto vigente. Ahora bien, el hecho de que se aplicará el porcentaje de tres por ciento, de la lista nominal correspondiente, para efectos del apoyo ciudadano a demostrar, para efectos de las elecciones de integrantes de ayuntamientos y de titulares de las presidencias de Comunidad, cuando menos por lo que hace a algunas municipalidades y comunidades, podría representar una cantidad tan reducida de ciudadanas y ciudadanos que, en realidad, haría ineficiente el cumplimiento del requisito inherente, para el propósito de acreditar un

mínimo de representatividad social por parte de quienes pretendan obtener la candidatura independiente, generando, asimismo, que el requisito de referencia se tornara inoficioso. **Y.** El planteamiento del Diputado **OMAR MILTON LÓPEZ AVENDAÑO**, encaminado a reformar la fracción I del artículo 310, a fin de señalar que las personas aspirantes a obtener una candidatura independiente puedan presentar su respectiva solicitud por escrito o a través de algún medio electrónico, es procedente, por privar las mismas razones expresadas con relación a idéntico supuesto tratándose de las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos. En ese sentido, también deberá especificarse que la presentación virtual de tales solicitudes deberá realizarse a través del sistema electrónico que implemente el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de brindar certeza jurídica en ese trámite. Ahora bien, la propuesta del mismo iniciador, tendente a reformar el inciso 2) del diverso g) de la fracción III del mismo numeral, en el cuanto a que la manifestación de no haber sido dirigente o militante de algún partido político se circunscriba al lapso de tres años previos a la elección, se estima acertado, por constituir un término prudente al efecto. **Z.** Las aportaciones de las disputadas y los diputados iniciadores, en cuanto resultan procedentes, deben integrarse a las que ameritan igual calificativo y que fueron propuestas por el Tribunal Electoral, en los términos en que se asientan en el Artículo Primero del proyecto de Decreto que deriva de este dictamen. **VI.** Por lo que hace a la iniciativa tendente a adicionar un párrafo segundo, recorriendo en su orden el actual, al artículo 12 de la Ley de Medios de Impugnación en

Materia Electoral para el Estado, contenida en el expediente parlamentario número **LXIII040/2020**, se emiten los argumentos siguientes: A. La adición normativa propuesta tiene como propósito crear la posibilidad de que los procedimientos o medios de defensa previstos en el artículo 6 del mismo Ordenamiento Legal puedan tramitarse de manera remota, por medios virtuales de carácter electrónico y a través del uso de las tecnologías de la información, para lo cual, asimismo, pretende que se faculte a la autoridades encargadas del conocimiento y resolución de los procedimientos inherentes, para emitir las normas reglamentarias de esa forma de tramitación. B. La propuesta es acertada, puesto que el uso de medios electrónicos para la tramitación de procedimientos jurisdiccionales constituye una práctica que se ha extendido en años recientes, tratándose de las materias que tienen como tronco común el derecho administrativo, generando el advenimiento de los denominados "juicios en línea". En ese contexto, debe tenerse en consideración que el derecho electoral tiene una emanación directa del derecho administrativo y, como tal, es pertinente aplicar al mismo los avances en la regulación procesal suscitados en esa área jurídica. C. Independientemente de la razón vertida en el apartado que antecede, se estima que la agilidad que debe revestir la tramitación de los medios de impugnación, inclusive para conservar su materia; la brevedad de los términos para su interposición, máxime durante el desahogo de los procesos electorales, y aun la predominancia de las pruebas documentales o preconstituidas en su sistema probatorio, son aspectos que hacen necesario y factible el establecer un sistema de

tramitación virtual y remota, por medios electrónicos, que permita tanto a las partes como a la autoridad agilizar la actuación propia de sus respectivos roles en el proceso. Además, dado que el advenimiento de la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad denominada COVID-19, ha motivado que las autoridades de todos los niveles de gobierno implementen medidas de distanciamiento social, para evitar o contener su propagación, se hace deseable la implementación de sistemas de carácter electrónico, que garanticen la impartición de justicia, de manera pronta y expedita, y que, simultáneamente permitan el distanciamiento social, como se ha dicho con fines preventivos y/o de contención, en materia de salubridad general. En ese sentido, merced a que la propuesta conlleva a cumplir los propósitos señalados en el párrafo que antecede, se reitera que es procedente su implementación. VII. Con respecto a que esta Comisión Dictaminadora no se pronuncia por todos y cada uno de los puntos planteados en las iniciativas de reformas secundarias a las leyes electorales, deriva del hecho de que, si bien el Congreso de Tlaxcala está facultado para modificar lo dispuesto en la Constitución local en materia Electoral, y que existen ya diversas iniciativas de reformas constitucionales turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, las cuales incluso ya se encuentran dictaminadas al momento; lo cierto es que tanto dichas reformas constitucionales como las reformas a las leyes secundarias en materia electoral en el estado, están vinculadas y las reformas secundarias requieren de la modificación de los lineamientos

constitucionales para existir y tener la utilidad que se pretende con ellas sin que resulten inconstitucionales y se presten a impugnación ante la autoridad competente. Y toda vez que a la fecha ya no es factible ni materialmente posible la reforma constitucional en materia electoral pues no alcanzaría el tiempo para desarrollar el proceso especial de reforma constitucional que implica entre otras cuestiones, el envío, estudio y la aprobación o desecho por parte de los municipios del estado de dichas adecuaciones. Es evidente que lo más correcto es no apresurar las reformas por tener el tiempo límite rebasado. Se advierte que el proceso de creación de la ley no culmina con la emisión del decreto correspondiente por parte del órgano legislativo, sino con la promulgación a cargo del ejecutivo y con la publicación en el medio de difusión oficial de la entidad, como requisitos indispensables para la iniciación de su vigencia y obligatoriedad. Cita en apoyo a sus argumentos la tesis de rubro: "leyes electorales. el plazo en que deben promulgarse y publicarse, y durante el cual no podrá haber modificaciones sustanciales a las mismas, previsto en el artículo 105, fracción ii, penúltimo párrafo, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, no justifica la urgencia en su aprobación por el órgano legislativo que eluda el procedimiento que deba cumplirse". Solicitaría me apoyen con la lectura Presidenta enseguida la **Diputada Mayra Vázquez Velázquez,** Presidenta de la Mesa Directiva dice: Se le pide al Diputado **José Luis Garrido Cruz** continúe con la lectura por favor. Acto seguido dice: VIII. En las disposiciones transitorias deberá preverse lo necesario para que el Decreto que se determine el inicio

de la vigencia de su contenido, el cual se surgiere se verifique el día siguiente al de su publicación oficial y se establezca la derogación tácita de las disposiciones que se opongan a su contenido. En mérito de lo expuesto, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO**. **ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforman:** el inciso a) del artículo 4; los artículos 6 y 7, la denominación del Título Segundo "Derechos y Obligaciones Político Electorales de los Ciudadanos" del Libro Primero, el artículo 8 y sus fracciones II, III, VII y VIII; los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 14; el párrafo primero y sus fracciones II, III y IV y el párrafo segundo, ambos del artículo 15; las fracciones I, II y III del artículo 16; los artículos 17, 18 y 20; las fracciones III, VII y VIII del artículo 24; las fracciones I, II y III del artículo 40; los artículos 41, 42, 43, 44, 47 y 48; las fracciones III, V, VII, XXVII, XXXIII, LIII y LVII del artículo 51; los artículos 53, 54 y 55; las fracciones I, III y IV del artículo 63; el párrafo primero del artículo 70, las fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XXII y XXIII del artículo 75; los artículos 91 y 92; el párrafo primero y sus fracciones I, IV, VII, VIII y IX y el párrafo segundo, ambos del artículo 93; los artículos 106 y 107, las fracciones I y II del artículo 109; los artículos 119, 120 y 122, la fracción VI del artículo 129; la fracción VI del artículo 132; el artículo 136; la denominación

del Capítulo III “Registro de Candidatos y Plataformas Electorales”, del Título Segundo, del Libro Tercero; el artículo 142; el artículo 144 y sus fracciones I, II y IV; los artículos 145, 148 y 149; el artículo 152 y sus fracciones III y V; el artículo 154 y sus fracciones II y III; los artículos 155 y 156; el párrafo primero del artículo 157; los artículos 158 y 161; el párrafo primero del artículo 169; el artículo 171; el párrafo primero del artículo 175; los artículos 190, 191, 197 y 198; el artículo 200 y sus fracciones II y III; los artículos 204 y 217; las fracciones I, II, III y IV del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 222; la fracción I del artículo 223; las fracciones I, II y III del artículo 247; los artículos 253, 254, 255, 257, 258, 267, 272, 277, 278, 299 y 300; el artículo 310 y su fracción I, su fracción II y sus incisos a), b), c), d), e) y f) y los incisos a) y c) de su fracción III; los artículos 313, 314 y 316; los párrafos primero y segundo del artículo 321; los artículos 340 y 341; **se adicionan:** los incisos m), n), o) y p) al artículo 4; los párrafos segundo y tercero al artículo 6; las fracciones IX y X al artículo 8; las fracciones IX y X al artículo 24; las fracciones LVIII y LIX al artículo 51; una fracción V al artículo 63; las fracciones XXIV y XXV al artículo 75; una fracción X al artículo 93; un párrafo segundo al artículo 109; un párrafo segundo al artículo 152; un párrafo segundo al artículo 153; el artículo 191 Bis; los párrafos cuarto, quinto, sexto y séptimo al artículo 261; un artículo 345 Bis; y **se derogan:** la fracción VII del artículo 35; las fracciones I y II del artículo 76; la fracción VI del artículo 152; todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue: **Artículo 4.** …; **a)** Candidatura independiente: La aprobación que, mediante acuerdo, y con el registro

correspondiente, la autoridad electoral otorga a una ciudadana o ciudadano, a una fórmula o una planilla para participar como opción electoral, para determinado tipo de elección y en un proceso electoral específico, de manera independiente a los partidos políticos; b) a l) …; m) Ciudadanía: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; n) Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación; o) Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, e p) La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, a esas prácticas o conductas basada en elementos de género, fomentada individual o colectivamente y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en

cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares**. Artículo 6**. La ciudadanía y los partidos políticos son corresponsables de la función electoral, y en particular de la organización, el desarrollo y la vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios. Asimismo, la ciudadanía y los partidos políticos son corresponsables para propiciar condiciones de convivencia y contienda democráticas libres de violencia política, a efecto de respetar plenamente los derechos político-electorales de las personas que se encuentren en una condición de vulnerabilidad y de discriminación histórica, social, política o cultural, derivada de razones de género; preferencias sexuales o religiosas; origen étnico o particularidades lingüísticas; o de sus circunstancias físico-motrices o de inteligencia diferenciada, y que, en consecuencia, sean expuestas o exhibidas públicamente a la estigmatización, la denigración, la degradación, el acoso, la intimidación, el uso de estereotipos y la exclusión intencional de las oportunidades propias de la ciudadanía. Las infracciones derivadas de prácticas y conductas que generen violencia política en contra de dichas personas serán sancionadas conforme a la presente Ley. **Artículo 7**. Si por exigencias de

construcción gramatical, por apego a las reglas dictadas por la Real Academia de la Lengua Española o por omisión se usa exclusivamente el género masculino o femenino, para alguna expresión o referencia a figura determinada, ésta o aquella serán interpretadas en sentido igualitario para hombres y mujeres, o en el del lenguaje inclusivo utilizado en la Constitución Política Federal y las demás normas aplicables en materia electoral. **TÍTULO SEGUNDO.** Derechos y Obligaciones Político Electorales de la Ciudadanía. **Artículo 8**. Son derechos político electorales de la ciudadanía: I. …; II. Poder ser votadas y votados, respectivamente, para todos los cargos de elección popular y para ser nombradas y nombrados para desempeñar cualquier otro empleo o comisión, teniendo las cualidades que establezca la Constitución Política Local, esta Ley y las demás leyes aplicables. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las ciudadanas y a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente a aquéllos y cumplan con los requisitos, las condiciones y los términos que determinen las leyes aplicables: III. Elegir a las personas titulares de las presidencias de Comunidad, correspondientes al lugar en que radiquen, en su caso, conforme a la normatividad interna propia de cada Comunidad o a sus usos y costumbres; IV. a VI. … VII. Formar parte de los órganos electorales del Instituto y desempeñar las funciones para las que fueren nombradas o nombrados, en los términos de la Constitución Política del Estado, de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables; VIII. Participar en el proceso de revocación de mandato

de quien sea titular de la Gubernatura del Estado, organizado por el Instituto, en los términos de la Constitución Política Federal, de la Constitución Política Estatal y las leyes aplicables; IX. Ejercer los cargos públicos para los cuales sean electas o electos, respectivamente, si no existiere impedimento constitucional o legal para ello; y X. Los demás de base constitucional o convencional, así como los de configuración en leyes generales y en las leyes del Estado de Tlaxcala**.** **Artículo 9**. Los derechos político electorales de la ciudadanía serán protegidos y garantizados conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e igualdad de derechos; y se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. **Artículo 10.** En los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, cada partido político, sea en modalidad individual, en coalición o en candidatura común, y las candidaturas independientes, observarán el principio de paridad de género, en forma horizontal y vertical, en la postulación de fórmulas de candidaturas en proporciones equilibradas, de cincuenta por ciento de candidaturas por cada género, con las excepciones previstas en la Constitución Política del Estado y en esta Ley, conforme a las bases siguientes: I. Para la elección de diputaciones locales: a) Cada partido político en modalidad individual,

en coalición o en candidatura común, y cada asociación de la ciudadanía independiente a los partidos, podrán postular una fórmula de candidatura a una diputación por cada distrito electoral uninominal. Para cumplir con el principio de paridad de género en forma vertical, la lista de representación proporcional de cada partido político se integrará por fórmulas de candidaturas, compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, las cuales serán ordenadas verticalmente de manera alternada por género. Estás listas serán encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo. b) Para garantizar la paridad de género en forma horizontal, los partidos políticos, de forma individual, en coalición o en candidatura común, por cada Distrito electoral, podrán postular una fórmula de candidatos, en que la persona propietaria y suplente deben ser del mismo género. c) Del total de distritos en que se postulen fórmulas de candidatos de mayoría relativa, cada partido político deberá contar con igual cantidad de fórmulas del género femenino y del género masculino. Si el total de postulaciones resulta número impar, una fórmula más corresponderá a cualquiera de los géneros. d) Para evitar que los partidos políticos destinen a alguno de los géneros exclusivamente a aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, se observará lo siguiente: 1. Se enlistarán todos los distritos en los que postularon una candidatura, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida, que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior. En caso de haber conformado candidatura común en el

proceso electoral anterior, el porcentaje de votación corresponderá a aquél que conforme a su convenio haya obtenido. En el caso en que un partido político no hubiera inscrito candidato en algún Distrito en el proceso electoral anterior, dicho Distrito se ubicará en el bloque de más baja votación, cómo se establece en los puntos siguientes. 2. Una vez hecho lo anterior, se dividirá en dos bloques. El primer bloque corresponderá al porcentaje de votación más alta, el segundo a la votación más baja. Los partidos deberán postular al menos la mitad de fórmulas de un género distinto en cada bloque. 3. El primer bloque se compondrá con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más alta; el segundo, con los distritos en los que obtuvo la votación más baja, ambas integradas por ocho y siete números de distritos, en su caso; y, registrando al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada bloque. 4. Cuando los partidos no cumplan con la paridad de género en el registro de sus candidaturas a diputaciones locales, en los términos de los numerales 1, 2 y 3, de este inciso, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá otorgar al partido político un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para que realice la sustitución del número de candidaturas de un género que no garantiza el principio de paridad. En caso de que el partido político no sustituya dichas candidaturas en el plazo fijado, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá requerirle a éste, bajo apercibimiento de rechazo definitivo de sus candidaturas, que determine cuál o cuáles de sus candidaturas deberán ser excluidas. II. Para la elección de integrantes de los ayuntamientos: a) En la formulación de las planillas para integrantes de los ayuntamientos, se

observarán la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman. Cada partido político, individualmente, en coalición o en candidatura común, podrá postular una planilla por cada Municipio del Estado; b) Para cumplir con el principio de paridad de género en forma vertical, los partidos políticos registrarán a sus fórmulas de candidaturas por planillas integradas por fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, las cuales deberán alternarse de manera paritaria entre ambos géneros, comenzando por el cargo a la presidencia municipal, siguiendo con la sindicatura y terminando con los regidores. c) Para garantizar la paridad de género en forma horizontal, los partidos políticos, individual, en coalición o en candidatura común, al menos en la mitad de los municipios, o en su caso, en la mitad de las candidaturas que registren, deberán postular planillas encabezadas por el género femenino en un cincuenta por ciento y el otro cincuenta por ciento por el género masculino. Si del total de las planillas postuladas resulta un número impar, una planilla más será encabezada por cualquiera de los géneros. d) Del total de municipios en que se postulen planillas para integrar ayuntamientos, cada partido político deberá contar con igual cantidad de planillas encabezadas por el género femenino y por el género masculino. e) Para evitar que los partidos políticos destinen a alguno de los géneros a encabezar planillas para integrar ayuntamientos, exclusivamente en aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación valida más bajos en el proceso electoral anterior, se observará lo siguiente: 1. Se enlistarán todos los municipios en los que postularon una planilla para integrar

ayuntamientos, ordenados de mayor a menor, conforme al porcentaje de votación válida, que cada uno de ellos obtuvo en el proceso electoral inmediato anterior. En caso de haber conformado candidatura común en el proceso electoral anterior, el porcentaje de votación valida corresponderá a aquel que conforme a su convenio haya obtenido. En el caso en que un partido político no hubiera inscrito planilla en algún municipio en el proceso electoral anterior, dicho municipio se ubicará en el bloque de más baja votación valida, cómo se establece en los numerales siguientes. 2. Una vez hecho lo anterior, se dividirá en dos bloques. El primer bloque corresponderá al porcentaje de votación más alta, el segundo al de votación más baja. Los partidos deberán postular la mitad de planillas encabezadas por género distinto en cada bloque. Si el total de postulaciones resulta número impar, una fórmula más corresponderá a cualquiera de los géneros. 3. El primer bloque, se compondrá con los municipios en los que el partido tuvo la votación más alta; el segundo bloque, con los municipios en los que obtuvo la votación más baja, cada bloque integrado por treinta municipios en su caso; registrando el cincuenta por ciento de las planillas. 4. Cuando los partidos políticos no cumplan con la paridad de género en el registro de sus candidaturas a encabezar planillas para integrar ayuntamientos, en los términos de los numerales 1, 2 y 3 de este inciso, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá otorgar al partido político un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para que realice la sustitución del número de candidaturas de un género que no garantiza el principio de paridad. En caso de que el partido político no sustituya dichas candidaturas en

el plazo fijado, el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones deberá requerirle a éste, bajo apercibimiento de rechazo definitivo de sus candidaturas, que determine cuál o cuáles de sus candidaturas deberán ser excluidas. f) Una planilla de candidatura independiente podrá ser encabezada por uno u otro género, pero sus fórmulas también serán ordenadas verticalmente, de forma alternada por género y en orden descendente según los cargos descritos en el inciso b), de la presente fracción. III. Para la elección de titulares de las presidencias de Comunidad: a) Las postulaciones de fórmulas de candidaturas a titulares de las presidencias de Comunidad serán por Municipio; b) Del total de fórmulas de candidaturas a titulares de las presidencias de Comunidad postuladas por un partido político, con relación a un Municipio, cincuenta por ciento estarán integradas por el género femenino, y el otro cincuenta por ciento se conformarán por el género masculino; si aquel total por Municipio fuera impar, una fórmula más corresponderá a cualquiera de los géneros. Los partidos políticos deberán garantizar la paridad de género en la totalidad de candidaturas que registren para presidencias de comunidad. c) Las coaliciones o candidatura común deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos. Las candidaturas que registren individualmente como partido político y aquellas que les corresponda en la coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad, con independencia de las modalidades de participación previstas en la legislación aplicable. El cumplimiento al principio de paridad se realizará considerando la totalidad de las postulaciones registradas por el partido político de forma individual,

con la sumatoria de las postuladas por la coalición o candidatura común. IV. En la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, los partidos políticos, individualmente, en coalición o en candidatura común, garantizarán la participación efectiva de ambos géneros de forma paritaria y en las dimensiones vertical, horizontal y transversal que sean necesarias, sin destinar exclusivamente a algún género las candidaturas en aquellos distritos, municipios o comunidades donde hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, en cada tipo de elección; V. En el caso de los partidos políticos nuevos y que por primera vez participarán en un proceso electoral, para cumplir con el principio de paridad de género, realizarán la división de los bloques en distritos y municipios sin considerar los porcentajes de votación alta y baja, debiendo registrar el cincuenta por ciento de las fórmulas y planillas encabezadas por un género distinto en cada bloque. Para aquellos partidos políticos que participen en una nueva coalición o candidatura común, y que no tengan antecedentes en el último proceso electoral de haber participado juntos, se les aplicará las reglas de un partido nuevo. Con el fin de no destinar a un sólo género en los distritos o municipios donde el partido, coalición o candidatura común haya obtenido el porcentaje de votación más baja en el último proceso electoral realizado, el bloque de votación más baja se sub dividirá a su vez en dos sub bloques de partes iguales. Si se tratase de un número que no fuese un número par, el remanente se considerará en el sub bloque de porcentaje de votación más baja. En cada sub bloque los partidos deberán cumplir con el principio de

paridad de género, registrando cincuenta por ciento de candidaturas o planillas del género femenino y cincuenta por ciento del género masculino. En caso de que el número de candidaturas de un sub bloque sea impar, una candidatura más corresponderá a cualquiera de los géneros. VI. Cada fórmula de candidaturas deberá integrarse por personas del mismo género, pero la candidatura a la gubernatura del Estado será unipersonal y de género indistinto; VII. En procesos electorales extraordinarios de diputaciones, de integrantes de ayuntamientos o de titulares de las presidencias de Comunidad, los partidos políticos también deberán cumplir el principio de paridad de género, atendiendo a las bases siguientes: a) Para el distrito electoral uninominal de que se trate, deberán postular la fórmula correspondiente integrada por el mismo género que en el proceso electoral ordinario respectivo; b) Con relación al Municipio de que se trate, postularán su planilla encabezada por el mismo género que el proceso electoral ordinario, y conforme a las mismas reglas de conformación; c) Respecto a la Comunidad de que se trate, la formula se integrará por el mismo género que en el proceso electoral ordinario. **Artículo 11.** Votar es un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para cumplir la función estatal de integrar los órganos de gobierno y de representación popular. El derecho a votar es universal; las restricciones que se le impongan serán aquellas establecidas por la Constitución y conforme a los criterios de los órganos jurisdiccionales federales en materia electoral. Su ejercicio será libre, secreto, personal, directo, por una sola opción entre todas las que sean presentadas en una misma boleta electoral, en el tipo de

elección de que se trate. El derecho a votar en las elecciones de titulares de las presidencias de Comunidad por sistemas normativos internos o de usos y costumbres se ejercerá según las modalidades o las formas que dichos sistemas establezcan o las que la asamblea general o de Comunidad determine, siempre previamente al proceso electivo respectivo. **Artículo 12.** Las ciudadanas y los ciudadanos ejercerán su derecho a votar en las secciones y casillas electorales en que se encuentren inscritas e inscritos, salvo los casos previstos en las leyes aplicables. **Artículo 13.** Quedan prohibidos los actos de presión, intimidación, hostigamiento, coacción, condicionamiento o recompensa en dinero o en especie a la ciudadanía, con la intención de inducirla a votar o dejar de votar por alguna candidatura, planilla de candidaturas, partido político, coalición o candidatura común. **Artículo 14**. Para votar se requiere contar con credencial para votar y estar incluida o incluido en la lista nominal, salvo los casos previstos en la legislación general y estatal de la materia. **Artículo 15.** Son deberes jurídicos político electorales de la ciudadanía: I. …; II. Votar en la sección y la casilla en que se encuentren inscritas o inscritos, salvo los casos determinados por esta Ley; III. Desempeñar los cargos de elección popular para los que resulten electas o electos; IV. Desempeñar las funciones para las que resulten nombradas o nombrados en los órganos electorales, y V. …; Podrá dispensarse de la obligación de integrar los órganos electorales en los casos de ciudadanas y ciudadanos que tengan más de setenta años de edad o cuando exista una causa justificada derivada de caso fortuito o de fuerza mayor. **Artículo 16**. …; I. Ser condenada o condenado por

delito intencional que merezca pena corporal, hasta la extinción de la pena; II. Tener suspendido el ejercicio de sus derechos políticos electorales por sentencia ejecutoriada; y III. Haber sido declarada o declarado en estado de interdicción. **Artículo 17**. Para ser Diputada o Diputado Local, Gobernadora o Gobernador, integrante de Ayuntamiento y titular de alguna Presidencia de Comunidad, además de los que se señalan en la Constitución Política Local, deberán reunirse los requisitos siguientes: I. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar; II. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, y III. Tener vigentes sus derechos político electorales**.** **Artículo 18.** Ninguna ciudadana o ciudadano podrá obtener registro como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. **Artículo 20.** El Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado: es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables. **Artículo 24.** …; I. a II. …; III. Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; IV. a VI. …; VII. Difundir la cultura política democrática y

la educación cívica, así como respetar, promover, proteger y garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de naturaleza político–electoral de la ciudadanía, de modo igual y universal; VIII. Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político - electoral; IX. Difundir, planear, desarrollar y realizar los procesos de consulta ciudadana o popular y de revocación de mandato, de acuerdo con lo que se prescribe en la Constitución Política Local y las leyes aplicables; y X. Promover la cultura política de respeto y promoción de los derechos político – electorales de las personas que se encuentren en una condición de vulnerabilidad y de discriminación histórica, social, política o cultural, derivada de razones de género; preferencias sexuales o religiosas; origen étnico o particularidades lingüísticas; o de sus circunstancias físico-motrices o de inteligencia diferenciada, y que, en consecuencia, sean expuestas o exhibidas públicamente a la estigmatización, la denigración, la degradación, el acoso, la intimidación, el uso de estereotipos y la exclusión intencional de las oportunidades propias de la ciudadanía. **Artículo 40.** …; I. Una consejera presidenta o consejero presidente, tres consejeras y tres consejeros electorales con derecho a voz y voto; II. Una Secretaria o Secretario Ejecutivo, únicamente con derecho a voz, y III. Un representante por cada partido político registrado o acreditado y en su caso representantes de candidaturas independientes, únicamente con derecho a voz. **Artículo 41**. Las consejeras y los consejeros electorales serán designados por un período de siete años conforme a lo establecido en la Ley General. En cuanto a los

requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral del Consejo General, ocupación de vacantes y remoción de tales cargos, se estará igualmente a lo dispuesto en la Ley General**.** **Artículo 42.** La Consejera o el Consejero Presidente del Consejo General será a la vez Presidente del Instituto. **Artículo 43**. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será designada por el Consejo General del Instituto para un período de siete años, de entre una terna que presente la Consejera o el Consejero Presidente; para la designación se requerirá la votación de las dos terceras partes de sus integrantes. **Artículo 44**. En cuanto a los requisitos para ser titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, ocupación de vacante o remoción, se estará igualmente a lo dispuesto en la Ley General en los términos aplicables a las consejeras y a los consejeros electorales; debiendo contar preferentemente con título profesional de licenciatura en derecho. **Artículo 47**. Para que el Consejo General pueda sesionar válidamente, deberá existir quórum de por lo menos cuatro consejeras o consejeros electorales; invariablemente deberán concurrir la Consejera o el Consejero Presidente y el titular de la Secretaría Ejecutiva, o quienes los suplan. **Artículo 48**. A las sesiones del Consejo General concurrirán con voz y voto las consejeras y los consejeros electorales; la o el titular de la Secretaría Ejecutiva y las o los representantes de los partidos políticos, sólo con voz. Es derecho y obligación de la Consejera o del Consejero Presidente y de las consejeras y los consejeros electorales emitir su voto, a favor o en contra de lo que se plantee, durante las sesiones del Consejo General del Instituto. Cuando el voto sea contrario al de la mayoría, quien lo

emita estará obligado a formular voto particular razonado por escrito, debiéndose entregar durante las veinticuatro horas siguientes al término de la sesión a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, para que forme parte del acuerdo que corresponda. En caso de empate la Consejera o el Consejero Presidente tendrá voto de calidad. **Artículo 51**. …; I. a II. …; III. Vigilar el cumplimiento de todo lo relativo a las prerrogativas, derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos, de las candidatas y los candidatos de éstos y de las candidatas y los candidatos independientes; IV. …; V. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales, así como a las candidatas y los candidatos independientes; VI. …; VII. Orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; VIII. a XXVI. …; XXVII. Resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, que presenten los partidos políticos, coaliciones o la ciudadanía, según se trate; XXVIII. a XXXII. …; XXXIII. Aprobar la convocatoria y el procedimiento de evaluación para nombrar a quienes deban ocupar las presidencias, secretarías y consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; XXXIV. a XXXVI. …; XXXVII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el INE; XXXVIII. a LII. …; LIII. El Consejo General podrá iniciar procedimientos especializados de urgente resolución, privilegiando la

prevención o la corrección de las conductas denunciadas, a efecto de corregir las posibles irregularidades y restaurar el orden jurídico electoral violado durante el proceso electoral. Este procedimiento es de naturaleza preventiva y provisional como podría ser la difusión de actos anticipados de precampaña o campaña, de propaganda negra o denostativa, violencia política en contra de la mujer, entre otros, y genere efectos perniciosos e irreparables. Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Comisión de Quejas y Denuncias debiendo emitir el Reglamento correspondiente de estos procedimientos especializados; LIV. a LVI. …; LVII. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; LVIII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y LIX. Las demás que le confieren la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, así como aquéllas que no estén reservadas al INE. **Artículo 53**. La retribución que perciban la Consejera o el Consejero Presidente, las consejeras y los consejeros electorales y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, no será mayor a la prevista para las Magistradas y los Magistrados que integran sala y la persona titular de la

Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente, por lo que no podrán otorgarse compensaciones o bonos con la finalidad de rebasar la percepción de los últimos citados y será aprobada por el Consejo General y no podrá ser disminuida durante el periodo para el cual fueron designados. **Artículo 54.** Las inasistencias a sesión de la Consejera o el Consejero Presidente las suplirá la Consejera o el Consejero Electoral que designe por mayoría el Consejo General. En caso de que la Consejera o el Consejero Presidente se incorpore a la sesión, asumirá sus funciones. La Consejera o el Consejero Presidente, durante las sesiones de Consejo General, será suplida o suplido en sus ausencias momentáneas por la Consejera o el Consejero que por sí designe. **Artículo 55**. Las inasistencias y la ausencia temporal de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, serán cubiertas por quien funja como titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto. En caso de ausencia definitiva de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, el Consejo General del Instituto designará a quien la sustituya, expidiendo nombramiento para que concluirá el periodo correspondiente. **Artículo 63.** …; I. a II. …; III. La Comisión de Medios de Comunicación Masiva; IV. La Comisión de Quejas y Denuncias; y V. La Comisión de Igualdad de Género y no Discriminación. Artículo 70. La Junta General Ejecutiva del Instituto se integrará con la Consejera o el Consejero Presidente del Consejo General, las personas titulares de las direcciones ejecutivas, las encargadas o los encargados de las áreas técnicas, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto y dos consejeras o consejeros

electorales que serán rotativos en los términos que determine el Consejo General. …; **Artículo 75.** …; I. a XI. …; XII. Elaborar los proyectos de estudios relativos a la viabilidad de otras formas de organización y votación electoral, tendientes a facilitar y eficientar el desarrollo de la jornada electoral, mediante el uso de nuevas tecnologías, sin demérito de la autenticidad y secreto del voto; XIII. …; XIV. Proponer al Consejo General programas de educación cívica en materia electoral, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político; XV. …; XVI. Coadyuvar, en su caso, en la distribución de las cartas de notificación a la ciudadanía insaculada para integrar las Mesas Directivas de Casilla, así como a las personas que resulten designadas finalmente como funcionarias o funcionarios de las mismas; XVII. Coadyuvar, en su caso, en la distribución de las cartas de notificación a las ciudadanas y a los ciudadanos designados Presidentes y titulares de las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales; XVIII. a XXII. …; XXII. Establecer las funciones de los capacitadores y auxiliares electorales y dirigir sus actividades; XXIII. Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral; XXIV. Capacitar al personal del Instituto, integrantes de los consejos distritales y municipales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y XXV. Las demás que determine esta Ley, otros ordenamientos, la normatividad interna del Instituto y el Consejo

General. **Artículo 91.** Las personas que ocupen los cargos de Presidenta o Presidente, Secretaria o Secretario y consejeras y consejeros electorales distritales y municipales serán designados de entre quienes hayan aprobado la evaluación que al efecto implemente el Consejo General. Las personas que deban ocupar los cargos a que se refiere el párrafo anterior serán designadas en sesión del Consejo General, y su nombramiento tendrá vigencia sólo durante el periodo en que funcionen los mencionados Consejos. Para las designaciones a que se refiere este artículo, el Consejo General y garantizará de forma efectiva la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres. Los consejos distritales y municipales se conservarán funcionando, como máximo, hasta cuatro días posteriores a la resolución del último medio de impugnación que para su demarcación emita el órgano jurisdiccional correspondiente. **Artículo 92**. El Consejo General deberá emitir convocatoria para que las ciudadanas y los ciudadanos tengan oportunidad de ser nombradas y nombrados presidentes, secretarias o secretarios o consejeras y consejeros electorales, distritales o municipales. En la convocatoria de referencia se establecerá el procedimiento de evaluación correspondiente, al que se someterán las y los aspirantes a los cargos indicados. **Artículo 93.** Para ser Presidenta o Presidente, Secretaria o Secretario, o Consejera o Consejero Electoral de un Consejo Distrital o Municipal, deberán cumplirse los requisitos siguientes: I. Ser ciudadana o ciudadano Tlaxcalteca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; II. a III. …; IV. No haber sido postulada o postulado por algún partido político a un cargo de elección popular durante el último

proceso electoral; V. a VI. …; VII. No ser ministra o ministro de algún culto religioso; VIII. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenada o condenado por delito doloso; y X. Aprobar la evaluación o las evaluaciones que implemente el Consejo General. …; **Artículo 106.** Las mesas directivas de casilla son órganos electorales integrados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas durante la jornada electoral durante los procesos electorales extraordinarios de carácter local. Las mesas directivas de casilla deberán respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar su secreto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo**.** **Artículo 107.** Las mesas directivas de casilla que funjan durante los procesos electorales extraordinarios de carácter local, se integrarán con un presidente, un secretario y dos escrutadores, además de cuatro suplentes comunes quienes reemplazarán a los funcionarios propietarios en los casos previstos en esta Ley. **Artículo 109**. …; I. De Gobernadora o Gobernador del Estado, cada seis años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; II. De diputaciones locales, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda; y III. De integrantes de los ayuntamientos y de titulares de las Presidencias de Comunidad, cada tres años; la jornada electoral se verificará el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. **Artículo 119.** ...; El Consejo General, durante los procesos electorales extraordinarios de carácter local, solicitará al

Registro Federal de Electores las listas nominales conforme al total de casillas que apruebe por cada sección electoral. **Artículo 120.** El Consejo General fijará las listas nominales de electores, dentro del tiempo que sea necesario conforme al Calendario Electoral que se apruebe para el desarrollo de la jornada electoral extraordinaria, en lugares visibles de las instalaciones de las presidencias municipales, para consulta de los ciudadanos, quedando bajo resguardo de los ayuntamientos, quienes serán responsables de la integridad de las listas nominales. …; **Artículo 122.** El Instituto gestionará oportunamente ante el Registro Federal de Electores la versión definitiva del listado nominal que habrá de utilizarse en la jornada electoral extraordinaria. El Consejo General velará para que a más tardar veinte días antes de la jornada electoral obre en su poder. …; **Artículo 129.** …; I. a V. …; VI. Violencia política contra las mujeres en razón de género: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia a esas prácticas o conductas, basada en elementos de género, fomentada individual o colectivamente y ejercida dentro de las esferas pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de aspirantes a candidaturas, precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de

género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. **Artículo 132**. Las y los aspirantes a candidaturas se abstendrán de: I. a V. …; VI. Contratar o adquirir en todo tiempo, propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro de la precandidatura o, en su caso, con la cancelación de dicho registro interno. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación de la candidatura por el partido de que se trate, el Instituto negará o cancelara su registro; y VII. …; **Artículo 136**. Los gastos de precampaña electoral y los actos que al efecto lleven a cabo los partidos políticos y aspirantes a candidatas y/o candidatos, así como los recursos que al efecto sean utilizados, serán objeto de verificación, revisión, auditoría y fiscalización por el INE o, en su caso, del Instituto, de conformidad con lo establecido en la Ley General. **Presidente: solicito el apoyo de la Diptuada María Ana Bertha Mastranzo Corona,** para continuar con la lectura, quien dice con el permiso de la Mesa. **CAPÍTULO III. Registro de Candidaturas y Plataformas Electorales. Artículo 142.** Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a Gobernadora o Gobernador, diputaciones locales, integrantes de los ayuntamientos, así como titulares de las presidencias de Comunidad. Igualmente, corresponde a la ciudadanía el derecho a solicitar su registro como candidatas o candidatos de manera independiente a los partidos políticos, en los términos y las condiciones que se establecen en la Constitución Política Federal, en la Constitución Política Local,

en esta Ley y en los demás ordenamientos legales que resulten aplicables. Los partidos políticos no podrán postular candidaturas a titulares de las presidencias de Comunidad que se elijan mediante sistemas normativos internos o de usos y costumbres. La recepción de solicitudes de registro de candidaturas podrá realizarse mediante comparecencia personal ante el Instituto o mediante el sistema electrónico que aquel implemente, el cual atenderá a los principios de certeza y profesionalismo. El Instituto difundirá de manera amplia y completa el mecanismo para hacer uso del sistema electrónico para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas. **Artículo 144**. Los términos para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, en el año en que deban celebrarse las elecciones ordinarias inherentes, serán los siguientes: I. Para Gobernadora o Gobernador del Estado, del dieciséis al veinticinco de marzo; II. Para diputaciones locales, del dieciséis al veinticinco de marzo: III. … IV. Para titulares de las presidencias de Comunidad, del cinco al veintiuno de abril. **Artículo 145**. Las solicitudes de registro de candidaturas se efectuarán por fórmula, planilla o lista, según el tipo de elección, con excepción de las relativas a candidaturas a la Gubernatura del Estado, las cuales será unipersonales. Cada fórmula de candidatura estará integrada por una persona propietaria y otra suplente del mismo género, y se inscribirá el nombre completo de ambas. **Artículo 148**. Cada candidatura a la Gubernatura del Estado se postulará y registrará sólo con el nombre completo de la ciudadana o del ciudadano de que se trate. **Artículo 149**. Las fórmulas de candidaturas para integrantes de ayuntamientos, es decir, a los

cargos de titular de la Presidencia Municipal, sindicatura y regidurías, se registrarán mediante planilla que se integrará en ese orden. **Artículo 152**. Las solicitudes de registro de las candidaturas se acompañarán de los documentos originales siguientes: I. a II. …; III. Constancia de aceptación de la postulación firmada por cada persona postulada para los cargos de propietario y suplente; IV. …; V. Constancia de radicación expedida por la Secretaria o el Secretario del Ayuntamiento o por la persona titular de la Presidencia de Comunidad que corresponda; VI. a VII. …; Tratándose de solicitudes de registro de candidaturas recibidas mediante el sistema electrónico que implemente el Instituto, los documentos que deben presentarse se remitirán digitalizados y deberán mantenerse los originales disponibles para exhibirse en cualquier momento que se les requiera, para efectos de cotejo. **Artículo 153**. …; Para el caso de las solicitudes de registros presentadas mediante el sistema electrónico que implemente el Instituto, aquel emitirá el acuse correspondiente, que contendrá los datos indicados en el párrafo anterior y los elementos de seguridad que garanticen su autenticidad, conforme a los lineamientos que emita el Instituto. **Artículo 154.** El registro de candidaturas no procederá cuando: I. …; II. No se respete el principio de paridad de género, en términos de la Constitución Política Federal, de la Constitución Política del Estado, de la Ley General, de esta Ley y las demás leyes aplicables en materia electoral; III. La candidata o el candidato sea inelegible; IV. a VI. …; **Artículo 155.** Las solicitudes de registro de candidaturas y la documentación anexa serán revisadas por el Instituto. Si de la revisión realizada se advierte que se omitió el

cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición, candidatura común, aspirante a una candidatura independiente o planilla de aspirantes a candidaturas independientes, según corresponda, para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación se subsane el o los requisitos omitidos o se sustituya la candidatura respectiva. Las solicitudes que se presenten dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al vencimiento del término de presentación de solicitudes de registro de candidaturas no podrán ser objeto de requerimiento de parte del Instituto para subsanarse. En todo caso, el partido político, coalición, candidatura común, o quien se postule para ser candidata o candidato podrá presentar mediante comparecencia o a través del sistema electrónico que implemente el Instituto los documentos faltantes hasta antes que concluya el término de referencia. **Artículo 156**. El Consejo General resolverá sobre las solicitudes de registro de candidaturas dentro de los ocho días siguientes al vencimiento del término para su presentación, previa verificación del cumplimiento de la documentación y los requisitos exigidos en cada caso. El Consejo General del Instituto negará el registro de las candidaturas, si no se exhibió la documentación pertinente, si no se cumplieron los requisitos necesarios o si no observa el principio de paridad de género en las postulaciones. El acuerdo en que se resuelva respecto al registro de candidaturas será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. También se publicarán en dicho medio de comunicación oficial las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas. **Artículo 157**. El Instituto expedirá las constancias de registro de

candidaturas respectivas. …; … ; **Artículo 158.** Durante el periodo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas, los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, así como las candidaturas independientes, podrán sustituir libremente las fórmulas postuladas o a quienes ocupen posiciones de propietario o suplente en las mismas. Después que venza el término inherente, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro de candidaturas por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de las personas que hayan sido postuladas. En todos los casos las sustituciones deberán realizarse observando el principio de paridad de género. …; …, **Artículo 160.** Durante los procesos electorales de carácter extraordinario, una vez publicada la resolución del Consejo General sobre el registro de candidatos y a más tardar diez días antes de la elección, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla y un representante general hasta por cada diez casillas urbanas y rurales sin distinción. **Artículo 161**. El registro de los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los representantes generales, en el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se efectuará en términos de lo dispuesto en los artículos 253 y el inciso b) del punto 1 del artículo 259 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Tratándose de elecciones extraordinarias, se efectuará ante el Consejo General, ya sea de forma presencial o mediante el sistema electrónico que el Instituto implemente, y se sujetará a las reglas siguientes: I. …; a) a i) …; II. a V. …; **Artículo 169.** Las

reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, y los candidatos registrados, no tendrán más límite que lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Federal, el acatamiento de las disposiciones que emitan las autoridades de salud en materia de afluencia de personas y distanciamiento social para el cuidado de la salud de las personas, así como el respeto a los derechos de terceros. …; **Artículo 171.** La propaganda de campañas electorales que difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes, así como las candidatas y los candidatos, no tendrá más límite que el respeto a las personas, candidatas y candidatos, autoridades, instituciones y valores democráticos. Asimismo, en la referida propaganda se abstendrán de incurrir en actos u omisiones que constituyan violencia política en contra de las mujeres, en razón de género, o de personas de cualquier otro sector de la población que se encuentre en situación de vulnerabilidad física, social o cultural. **Artículo 175.** Los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas comunes, así como las candidatas y los candidatos utilizarán materiales biodegradables, reutilizables o reciclables en la elaboración de su propaganda electoral. …; **Artículo 190.** En cada sección electoral se instalarán las casillas que apruebe en definitiva el Consejo General para recibir la votación el día de la jornada electoral extraordinaria, con un máximo de setecientos cincuenta electores por casilla. **…; Artículo 191.** El Consejo General, tomando en cuenta los criterios y modelos que emita el INE, aprobará el diseño de boleta electoral que se utilizará para cada elección. Las boletas para la elección de Gobernador,

Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad, contendrán: I. El emblema del Instituto; II. Nombre de la entidad, número de distrito electoral uninominal, nombre del municipio, y en su caso, el de la comunidad, si se trata de la elección de presidencia de comunidad; III. Cargo para el que se postulan las candidatas y candidatos; IV. Emblema a color de cada uno de los partidos políticos, nacionales o locales, que participan con candidatos propios, o en coalición, en la elección de que se trate; de las candidaturas comunes y de las candidatas o candidatos independientes. El orden se corresponderá de acuerdo a la antigüedad de su registro, yendo en primer término los partidos políticos nacionales, después los locales, y finalmente las candidaturas independientes; V. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de las candidatas o candidatos, y su sobrenombre, cuando así se solicite; VI. Las boletas estarán adheridas a un talón foliado con número progresivo, del cual serán desprendibles. La información que contendrá este talón será la relativa a la entidad federativa, distrito electoral local y elección que corresponda; VII. En el caso de la elección a la gubernatura, la boleta contendrá un solo recuadro por cada partido político, candidatura común y candidaturas independientes, con el nombre de la candidata o candidato; VIII. En el caso de la elección de diputaciones locales, se utilizará boleta única. En el anverso, habrá un solo espacio por cada partido político o candidatura independiente, con la fórmula de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa. En el reverso, se insertarán las listas de candidaturas a diputaciones locales por el

principio de representación proporcional de cada partido político; IX. En el caso de la elección de integrantes de ayuntamientos, en el anverso, habrá un solo espacio por cada partido político, candidatura común o candidatura independiente, con el nombre de las y/o los candidatos, propietario y suplente, a la presidencia municipal. En el reverso, se insertarán las planillas completas de todas las candidaturas; X. En el caso de la elección de presidencias de comunidad, la boleta contendrá un solo recuadro por cada partido político, candidatura común y candidaturas independientes, con los nombres de la fórmula de candidatos; XI. Las firmas impresas del Presidente del Consejo General y del Secretario Ejecutivo del Instituto; XII. Espacio para candidatos o fórmulas no registradas, y XIII. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición. **ARTÍCULO 191 Bis.** El Consejo General, atendiendo a su facultad reglamentaria, emitirá las reglas necesarias para salvaguardar la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, resguardo y traslado de la documentación electoral. Al respecto, podrá acordar el uso de sellos y etiquetas adheribles de seguridad y garantía, que contengan el emblema del instituto, la actividad en que se utilizarán y el número de folio, el cual deberá asentarse en el acta correspondiente a cada actividad en que

se utilice, tomando de manera enunciativa mas no limitativa, las medidas necesarias en las siguientes actividades: I. En el diseño y aprobación de las boletas electorales. II. En la impresión de la documentación electoral. III. En la salida, traslado y entrega de la documentación electoral de la empresa o institución proveedora al Consejo General. IV. Durante la recepción, resguardo, conteo, sellado y agrupación de la documentación electoral en la sede del Consejo General. V. En la salida, traslado y entrega de la documentación electoral, del Consejo General a los Consejos Municipales. VI. En la recepción y resguardo, de la documentación electoral en la sede de los Consejo Municipales. VII. En La distribución y entrega del material y documentación electoral de los Consejos Municipales a los Presidentes de la Mesas Directivas de casilla. VIII. Durante la permanencia de la documentación electoral en los domicilios de los Presidentes de Mesas Directivas de Casilla, hasta el inicio de la jornada electoral. IX. En la extracción de las boletas electorales al momento de la instalación de la Mesa Directiva de Casilla. X. En la integración de los expedientes electorales y el sellado de los paquetes electorales en las mesas directivas de casilla; XI. En el traslado de los paquetes electorales desde la casilla hasta los Consejos Distritales y Municipales. XII. En la recepción y entrega de los paquetes electorales en los Consejos Distritales y Municipales XIII. Durante el resguardo de la paquetería electoral, luego de su remisión por parte de las mesas directivas de casilla, hasta el inicio del cómputo en Consejos. XIV. Al sellado de paquetes electorales y su resguardo al concluir el cómputo respectivo. El retiro de los sellos

y/o etiquetas a que se refiere el presente artículo, deberá justificarse en el acta circunstanciada relativa. El Instituto privilegiará el uso de dispositivos electrónicos de videograbación que realice el personal de las mesas directivas de casilla así como de los consejos distritales, municipales y del propio Consejo General, que permitan la grabación y monitoreo de las actividades que se consideren necesarias para garantizar y robustecer la certeza de las diligencias que se desarrollen. **Artículo 197**. Durante el día de la elección, tratándose de elecciones extraordinarias locales, se levantarán el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones. **Artículo 198**. El día de la elección, a las siete horas con treinta minutos, el Presidente, el Secretario y los escrutadores de las Mesas Directivas de las Casillas, procederán a la instalación de la casilla, en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que concurran. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las siete horas con treinta minutos**.** **Artículo 200.** En el acta de la jornada electoral extraordinaria y en el apartado correspondiente a la instalación de la Mesa Directiva de Casilla, se hará constar: I. …; II. El nombre de las personas que actúan como funcionarias y funcionarios de Casilla; III. …; IV. a VI. …; **Artículo 204.** Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral extraordinaria, en el apartado correspondiente a la instalación, se dará inicio a la votación**.** **Artículo 217.** …; Acto seguido, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de votación del acta de la jornada electoral extraordinaria, la cual deberá

ser firmada por los funcionarios y representantes de los partidos y de los Candidatos Independientes. **Artículo 222.** … I. La Secretaria o el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, las guardará en un sobre especial, el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que contiene; II. Quien presida la Mesa Directiva de Casilla abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía; III. Las y/o los escrutadores contarán las boletas extraídas de la urna; y IV. Las y/o los escrutadores, bajo la supervisión de quien presida la Mesa Directiva de Casilla, clasificarán las boletas para determinar: a) a c)…; La Secretaria o el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla anotará en una hoja por separado, los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones e incisos anteriores; tratándose de partidos coaligados, si apareciera marcado más de uno de sus respectivos emblemas, se sumará el voto al candidato de la coalición. Los votos se asignarán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición y de existir fracción, el voto respectivo se asignará al partido de más alta votación. …, **Artículo 223**. …; I. Se contará como voto válido cuando la electora o el elector marque un solo recuadro que contenga el emblema de un partido político, el emblema de una candidatura común, el emblema de una planilla de candidatura independiente o el nombre o nombres de la fórmula de una candidatura independiente; II. a IV. …; **Artículo 247.** …; I. Al Consejo General, la de la Gubernatura del Estado, la de diputaciones locales de representación proporcional y la de regidurías; II. A los

Consejos Distritales, la de diputaciones locales de mayoría relativa; y III. A los Consejos Municipales, las de titulares de las presidencias municipales, sindicaturas y titulares de las presidencias de Comunidad. **Artículo 253. …;** …; …; Los partidos políticos, en modalidad individual, en coalición o en candidatura común, no podrán postular más de cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género, para la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional. Pero, si el total de postulaciones resultara impar, una fórmula más corresponderá a cualquiera de los géneros. En el caso de los diputados en funciones que aspiren a la elección consecutiva o a algún cargo de elección popular; estos deberán separarse de las mismas, cuando menos treinta días antes del día de su elección. **Artículo 254**. Los partidos políticos, individualmente, en coalición o en candidatura común, podrán postular y registrar una fórmula de candidatura a una diputación local de mayoría relativa por cada uno de los distritos electorales uninominales. **Artículo 255.** En la postulación de candidaturas a diputaciones locales, para su registro, los partidos políticos, individualmente, en coalición o en candidatura común, deberán equilibrar las proporciones por género, conforme a esta Ley y a lo que se disponga en los lineamientos que, en su caso, emita el Consejo General del Instituto. En ningún caso, en la integración de una Legislatura, un partido político podrá tener más de quince diputaciones locales, por ambos principios electivos, es decir, de mayoría relativa y de representación proporcional. **Artículo 257.** La elección de diputaciones por el principio de representación

proporcional se realizará por medio de listas de fórmulas de candidaturas, una por cada partido político individualmente considerado, en la única circunscripción plurinominal. **Artículo 258**. Para obtener el registro de su lista de fórmulas de candidaturas, cada partido político debe acreditar que en el mismo proceso electoral participa con fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, en por lo menos diez distritos electorales uninominales, ya sea individualmente, en coalición, en candidaturas común o de forma combinada entre dos o las tres modalidades mencionadas. **Artículo 267.** En atención al número de habitantes de cada Municipio, los ayuntamientos se integrarán con las cantidades de regidurías siguientes: I. Siete regidurías en los municipios con por lo menos treinta mil habitantes; II. Seis regidurías en los municipios con un mínimo de diez mil y menos de treinta mil habitantes; y III. Cinco regidurías en los municipios con menos de diez mil habitantes. **Artículo 272**. La elección de titulares de las presidencias de Comunidad por los principios de mayoría relativa y de sufragio universal, libre, directo y secreto, se realizará cada tres años, en la misma jornada electoral que la de integrantes de los ayuntamientos. **Artículo 277**. En ningún caso, los órganos electorales del Instituto dejarán de resolver sobre la validez de las elecciones a la Gubernatura, a diputaciones locales, a integrantes de ayuntamientos y a titulares de las presidencias de Comunidad, si éstas últimas se realizaran por sufragio universal, libre, directo y secreto, en los plazos que establece esta Ley. **Artículo 278**. La resolución que dicten los órganos electorales respecto a la validez de cada uno de los tipos de

elecciones, será remitida para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Además, en el caso de los resultados de la elección a la Gubernatura del Estado, se darán a conocer en Bando Solemne por el Congreso del Estado. Presidenta: nada más antes de que pase apoyar con la lectura, solicito públicamente a la Diputada Irma Garay Loredo, Diputada Leticia Hernández Pérez, Maria Felix Pluma Flores, diputada María del Rayo Netzahuatl Ilhuicatzi, y al Diputado José María Méndez Salgado nos puedan apoyar aquí en el Pleno para la Sesión; se pide al Diputado Miguel Ángel Covarrubias Cervantes, continúe con la Lectura. **Artículo 299**. Para la candidatura a la Gubernatura del Estado, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanía equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección. Para fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanía equivalente a 6% de la lista nominal de electores del Distrito Electoral Local de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección del distrito que se pretende contender. Para la planilla fórmulas de candidaturas a integrantes de ayuntamiento, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanía equivalente a 8% de la lista nominal de electores del Municipio de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección. Para fórmulas de candidaturas a titulares de las presidencias de Comunidad, dicha relación deberá contener cuando menos la firma y datos señalados de una cantidad de ciudadanía

equivalente a 12% de la lista nominal correspondiente a la Comunidad de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección. Las cédulas de respaldo a que se refiere este artículo deberán contener el nombre, la firma y la clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía, vigente, de cada ciudadana o ciudadano que manifieste el apoyo, para lograr el porcentaje requerido en los términos del presente artículo. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo que otorga este libro a los aspirantes para la obtención del apoyo de la ciudadanía, las y los aspirantes deberán entregar al Instituto las cédulas en las que conste el apoyo de esa naturaleza obtenido. Dentro de los diez días naturales siguientes al plazo fijado en el párrafo anterior, el Instituto procederá a verificar el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que corresponda, según la elección de que se trate, y dentro de los tres días naturales posteriores al término de diez días aludido, el Consejo General del Instituto acordará lo que corresponda con relación al cumplimiento o no del mencionado porcentaje; los acuerdos que sobre este aspecto se dicten serán publicados en la página de internet del Instituto. A las y los aspirantes que cumplan con dicho requisito se les entregará la constancia correspondiente. Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las circunstancias siguientes: I. Las ciudadanas o los ciudadanos no aparezcan en el listado nominal de electores; II. Se advierta duplicidad de manifestaciones a favor de la

misma persona aspirante; III. El nombre de la ciudadana o del ciudadano se haya asentado incompleto o de forma errónea, de modo que no permita tener certeza de su identidad; IV. Que se trate de ciudadanas o ciudadanos que no tengan su domicilio en la demarcación que corresponde al tipo de elección; y V. Cuando una persona manifieste su apoyo a favor de más de una o un aspirante para el mismo cargo. En estos casos se computará para la primera persona aspirante que la presente. **Artículo 300.** Las personas aspirantes a una candidatura independiente deberán abstenerse de realizar actos anticipados de campaña por cualquier medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro a esa pretendida candidatura. Queda prohibido a las y los aspirantes, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro a la pretendida candidatura independiente o, en su caso, con la pérdida de dicho registro. **Artículo 310**. Las personas aspirantes a ser candidatas o candidatos independientes a algún cargo de elección popular deberán: I. Presentar su solicitud por escrito o a través del sistema electrónico que el Instituto implemente para ello; II. La solicitud de registro deberá contener: a). Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar de la o el solicitante; b). Lugar y fecha de nacimiento de la o el solicitante; c). Domicilio de la o el solicitante y tiempo de residencia en el mismo; d). Ocupación de la o el solicitante; e). Clave de la credencial para votar de la o el solicitante; f). Cargo para el que se pretenda postular la o el

solicitante; g). a h). …; III. …; a). Formato en el que manifieste su voluntad de ser candidata o candidato independiente; b). ...; c). La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que sostendrá en la campaña electoral; d). a f). …; g). …; 1) a 3) …; h). …; **Artículo 313.** Ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato independiente a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Las personas que hayan participado como aspirantes a alguna candidatura independiente no podrán ser postuladas a una candidatura por un partido político, individualmente, en coalición o en candidatura común, en el mismo proceso electoral. Tampoco podrán registrarse como candidatas o candidatos independientes quienes hayan participado en un proceso interno de selección de candidaturas de algún partido político, en lo individual o asociado, en el mismo proceso electoral. **Artículo 314.** Dentro de los tres días siguientes en que venzan los respectivos plazos para el registro de candidaturas independientes, el Consejo General del Instituto, deberá celebrar sesión en la que determinará la aprobación o negativa del registro de candidaturas, en los términos de la presente Ley. **Artículo 316**. Las candidatas y los candidatos independientes que obtengan su registro no podrán sustituirse en alguna etapa del proceso electoral. **Artículo 321.** Las candidatas y los candidatos independientes, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes: I. Las candidatas y los candidatos independientes a Gobernadora o Gobernador del Estado, ante el Consejo General y la totalidad de los Consejos Distritales del Instituto; II. Los candidatos independientes a diputaciones, ante el

Consejo Distrital de que se trate; y III. Las candidatas y los candidatos independientes a integrantes de los ayuntamientos y a titulares de las presidencias de Comunidad, ante el Consejo Municipal que corresponda al Municipio por la cual se pretenda postular. La acreditación de representantes ante los órganos del Instituto, se realizará por escrito o a través del sistema electrónico que aquel implemente, dentro de los treinta días posteriores al de la aprobación del registro de la candidatura independiente. …; **Artículo 340**. Las candidaturas independientes figurarán en la misma boleta electoral, por cada tipo de elección, que se utilice para las candidaturas de los partidos políticos, en lo individual, en coalición o en candidatura común. Se utilizará un recuadro para cada candidatura independiente, fórmula o planilla de candidatos independientes, de acuerdo al tipo de elección, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta electoral a las candidaturas de los partidos políticos, en lo individual, en coalición o en candidatura común. Los recuadros de candidaturas independientes serán colocados después de los destinados a los partidos políticos; y, si fueran varias candidaturas independientes, serán colocados siguiendo en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente, en forma horizontal, de izquierda a derecha. **Artículo 341**. En el recuadro respectivo de la boleta electoral, de acuerdo con la elección de que se trate, se asentará el nombre completo de la candidata o del candidato independiente, propietaria o propietario y suplente, en su caso. Tratándose de planillas para la elección de integrantes de los ayuntamientos, se colocarán los

nombres completos de todas las personas candidatas que las integren, propietarias y suplentes. En la boleta electoral no se incluirán las fotografías, ni las siluetas de las candidatas ni de los candidatos. Cada recuadro destinado a las opciones electorales en dicha boleta contendrá, como corresponda, exclusivamente lo siguiente: I. El emblema del partido político o de la candidatura común de que se trate; II. El nombre o los nombres de la candidata o del candidato independiente, o de las candidatas o de los candidatos independientes, y el emblema de la candidatura independiente, ya sea unipersonal, por fórmula o por planilla, de acuerdo al tipo de elección; y **Artículo 345** Bis. Es sujeto de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales de esta Ley, derivadas de prácticas y/o conductas que produzcan violencia política por razones de género, preferencias sexuales o religiosas; origen étnico o particularidades lingüísticas; o de sus circunstancias físico-motrices o de inteligencia diferenciada, cualquier persona, sea física o moral, de derecho público o privado, individualmente o de manera asociada. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforman:** la fracción III del artículo 6; las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 52; la denominación del Título Tercero “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO”, del Libro Segundo; el párrafo primero del artículo 90, y

el artículo 117; y **se adicionan:** un párrafo segundo al artículo 12, y un párrafo segundo a la fracción V del artículo 52; todos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; para quedar como sigue: Artículo 6. …; I. a II. …; III. El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, y IV. …; Artículo 12. …; Los procedimientos de los medios de defensa a que se refiere el artículo 6 de esta Ley podrán tramitarse en forma electrónica, mediante el uso de las tecnologías de la información. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y el Tribunal Electoral de Tlaxcala, emitirán los lineamientos que regulen esa forma de tramitación, con relación a los medios de impugnación que les compete conocer y resolver. …; **Artículo 52.** …; I. Abierta la sesión pública por el quien presida el Tribunal Electoral, se verificará el quórum legal; II. El titular de la Magistratura ponente expondrá las consideraciones y preceptos jurídicos en que funde y motive su resolución, así como los puntos resolutivos que se proponen; III. a IV. …; V. Si el proyecto que se presente fuera votado en contra, se designará, a propuesta de quien presida el Tribunal, a otra Magistratura para que, dentro de un término de veinticuatro horas, contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, elabore un nuevo proyecto, con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, y lo someta al pleno del Tribunal Electoral. Sin embargo, si la razón de haberse votado en contra el proyecto consistiera en que se considere que hicieran falta elementos para emitir un pronunciamiento de fondo, la Magistratura que reciba el asunto para replantear el proyecto de resolución, previamente a esto,

ordenará practicar los requerimientos o las diligencias necesarios y pertinentes para mejor proveer, para lo cual dispondrá del tiempo adecuado, sin perjuicio de que el medio de impugnación se resuelva oportunamente; VI. Las personas titulares de las Magistraturas podrán presentar votos particulares o concurrentes, debidamente razonados, los cuales contendrán los razonamientos expuestos en la sesión pública, y se agregarán a la resolución inherente; VII. En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra las personas titulares de las magistraturas directamente o a través de una de sus secretarias o uno de sus secretarios de estudio y cuenta; la Secretaria o el Secretario de Acuerdos del Tribunal Electoral, levantará el acta circunstanciada correspondiente, y VIII. …; **TÍTULO TERCERO. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA Artículo 90.** El juicio de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano directamente y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votada o de ser votado en las elecciones populares, de ejercer el cargo para el cual haya sido electa o electo, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos. …; Artículo 117. La persona titular de la Magistratura ponente podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar

correspondiente para que, en auxilio de las labores del Tribunal Electoral, se sirva diligenciarlo. **ARTÍCULO TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 2 párrafo primero, 3 párrafo primero, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, **se reforman:** las fracciones XX, XXI y XXII del artículo 52 y el párrafo primero el artículo 137, ambos de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue: **Artículo 52.** …; I. a XIX. … XX. Garantizar la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección así con en la postulación de candidaturas a diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, y candidaturas a presidencias de comunidad; XXI. Registrar candidaturas a cargos de elección popular en los procesos ordinarios y extraordinarios conforme a lo dispuesto en las leyes en la materia; XXII. Informar al Instituto de los frentes, las coaliciones y las fusiones que formen con otros partidos, así como de la suscripción de convenios de candidatura común que celebren; XXIII. a XXVIII. … **Artículo 137**. Los partidos políticos deberán suscribir un convenio de candidatura común, mismo que deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto, para su aprobación, hasta quince días antes del inicio del registro de candidatos de la elección de que se trate. El convenio deberá contener: I. a VIII. …; **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Para efecto de preservar el derecho a la salud de las personas, ante la prevalencia durante el desarrollo del proceso electoral del año 2021, del riesgo sanitario causado por el virus SARS-CoV-2 (Covid-19) o algún otro de carácter endémico, y en atención a lo dispuesto en los artículos 24 fracción III, 51 fracciones VIII, XV y XLII, 102 fracciones I y II y 105 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, deberá expedir los lineamientos necesarios para reglamentar la realización de actos de campaña basados en el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, siendo de manera enunciativa mas no limitativa, los foros, conferencias, paneles y debates, que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a los distintos cargos de elección popular. Estos lineamientos deberán aprobarse y publicarse antes del inicio de la etapa de precampaña. **ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan las disposiciones que contravengan el contenido del presente Decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinticinco días del mes de agosto del año dos mil veinte. **Presidenta** dice, queda de primera lectura el dictamen presentado por las comisiones unidas de Asuntos Electorales; la de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, y la de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos

Políticos**; así como el Dictamen de minoría presentado por la diputada Irma Garay Loredo y otros;** se concede el uso de la palabra a la **Diputada Laura Yamili Flores Lozano** dice, con el permiso de la Mesa Directiva y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mayoría con el objeto de que sea sometido a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidenta** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la Diputada Laura Yamili Flores Lozano en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura de los dictámenes de mayoría y minoría dados a conocer quiénes estén a favor porque se apruebe la propuesta sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** señora Presidenta el resultado de la votación **quince** votos a favor; **Presidenta:** Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** se informa del resultado señora Presidenta **cero** votos en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación emitida, se declara aprobada la propuesta por **mayoría** de votos; en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen de mayoría con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación. Con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo **general** el dictamen de mayoría; Se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que desean referirse al dictamen de mayoría con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general. En vista de que ninguna ciudadana o ciudadano

diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen de mayoría con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo general. Se pide a las y los ciudadanos diputados se sirvan a manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta Presidencia: Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Javier Rafael Ortega Blancas, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Vera Díaz Luz, sí; Castro López Víctor, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Flores Lozano Laura, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Omar Milton López, sí; Casas Isabel, sí; Mata Luz, sí; **Secretaría:** ¿falta algún diputado por emitir su voto?, ¿falta algún diputado por emitir su voto?, esta mesa procede a manifestar su voto. León Cruz Maribel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; **Secretaría:** Se informa del resultado de la votación señora presidenta, **dieciséis** votos a favor, **cero** votos en contra. **Presidenta:** de conformidad a la votación emitida en lo general se declara aprobado el dictamen de mayoría con Proyecto de Decreto por mayoría de votos. Con fundamento al artículo 131, fracción IV, del reglamento interior del Congreso del Estado, se pone a discusión en lo particular el dictamen de mayoría con Proyecto de Decreto dado a conocer. Se concede el uso de la palabra a tres diputadas o diputados en pro y tres en contra que desean referirse al dictamen de mayoría con proyecto de decreto sometido a discusión en lo particular. En vista de que ninguna ciudadana o ciudadano diputado

desea referirse en pro o en contra del dictamen de mayoría con Proyecto de Decreto dado a conocer, se somete a votación en lo particular. Se pide a las y los ciudadanos diputados se sirvan a manifestar su voluntad de manera nominal y para ello se les pide se pongan de pie al emitirlo y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto, comenzando por el lado derecho de esta presidencia. Piedras Díaz Miguel, sí; Garrido Cruz José Luis, sí; Javier Rafael Ortega Blancas, sí; Vivanco Chedraui Ramiro, sí; Vera Díaz Luz, sí; Castro López Víctor, sí; Brito Vázquez Michaelle, sí; Flores Lozano Laura, sí; Covarrubias Cervantes Miguel Ángel, sí; Omar Milton López, sí; Casas Isabel, sí; Mata Luz, sí; **Secretaría:** ¿falta algún diputado por emitir su voto?, ¿falta algún diputado por emitir su voto?, esta mesa procede a manifestar su voto. León Cruz Maribel, sí; Montiel Candaneda Zonia, sí; Vázquez Velázquez Mayra, sí; Mastranzo Corona María Ana Bertha, sí; **Secretaría:** Se informa del resultado de la votación señora presidenta, **dieciséis** votos a favor, **cero** votos en contra; **Presidenta:** de conformidad con la votación emitida se declara aprobado el Dictamen de **mayoría** con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. En uso de la palabra el **Diputado Omar Milton López Avendaño** dice, como una moción de orden y una vez leído y votado el Dictamen de Mayoría; pediría a la Presidenta que solicitara a los diputados que presentan el Dictamen de Minoría a acompañarnos en la sesión para defender su punto de vista. Enseguida la Presidenta dice, Diputado el siguiente punto es justamente la lectura del Dictamen de Minoría, el cual va a leer la

Diputada Irma Yordana Garay Loredo. Para continuar con el desahogo del único punto de la convocatoria, se pide a la **Diputada Irma Yordana Garay Loredo**, proceda a dar lectura al Dictamen de Minoría, con Proyecto de Decreto, por el que se **reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, y de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala;** en uso de la palabra la **Diputada Irma Yordana Garay Loredo** dice, en agosto de dos mil dieciocho juramos cumplir la Constitución Local, y las leyes que de la misma emanen, le juramos al pueblo de México y Tlaxcala un cambio verdadero y dejarnos de politiquerías, dejar de actuar como el antiguo régimen, actuar por los más necesitados, sobre todo dejar de legislar en lo oscurito, el día de hoy se pretende aprobar un dictamen con propuestas de solo cinco actores políticos, a sabiendas que en Tlaxcala habitamos más de uno punto cuatro millones de ciudadanos que en su mayoría participaran emitiendo su voto o postulándose como candidatos. Desde esta trinchera les digo que junto algunos de mis compañeros y compañeras de Legislatura no vamos a justificar ni ser cómplices de representantes populares que invocan el estado de derecho como si de verdad lo respetasen. A lo largo de estos meses se han visto ilegalidades y actuaciones arbitrarias con intereses unipersonales; presentaríamos un dictamen de minoría porque así nos lo permite nuestro Reglamento, este dictamen incluida propuestas de compañeras y compañeros de MORENA, del PAN, del Verde, entre

otros partidos políticos, además de algunas propuestas del ITE y por supuesto cuotas indígenas para los jóvenes y sobre todo el procedimiento explicito para inhabilitar a toda persona que haya cometido violencia política en razón de género, todo esto captado con una figura llamada Parlamento Abierto. Es de presumir que la Comisión de Asuntos Electorales y la Comisión de Igualdad de Género y Contra la Trata de Personas, siempre hizo sus sesiones de manera pública. Informar que llegó a nuestra comisión una iniciativa presentada por dos ciudadanos del Municipio de Ixtacuixtla y que también fueron incluidos. Por lo que compañeras y compañeros legisladores los invito a que dejemos intereses interpersonales a un lado en este momento Tlaxcala necesita de un dictamen integral incluyente, no de un dictamen de beneficio para unos cuantos y perjuicio de unos muchos; en esta tribuna les venimos a decir al pueblo de Tlaxcala que no seremos parte de las ilegalidades e irregularidades que se están cometiendo en este momento al formar una Mesa con solo quince diputados siendo según el artículo 42 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la formación legal con las dos terceras partes de los integrantes de esta Legislatura e invocando el artículo 27 fracción III del Reglamento que menciona explícitamente que la Mesa se conformara con diecisiete diputados de los veinticinco integrantes, no mas mentiras compañeros, nos retiramos de esta sesión con la frente en alto, diciéndole al pueblo de Tlaxcala que nuestra tribuna no estará aquí, sino en cada uno de los sesenta municipios que comprenden nuestro Estado. Por último les digo que el pueblo de Tlaxcala no es ingenuo, el pueblo de Tlaxcala es noble,

consiente, guerrero y sobre todo tiene memoria histórica. **Presidenta** dice, El artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece que para la **elección** de la Mesa Directiva tendrá que ser por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; esta disposición se aplica también para los casos en que se tenga que elegir a algún integrante de la Mesa Directiva, como ha sucedido en esta Legislatura. Para el caso de la Mesa Directiva que preside la sesión extraordinaria de este día, se propuso que fuera la misma mesa que fungió en la sesión extraordinaria de fecha trece de agosto de 2020, en esa sesión dicha Mesa fue integrada por las diputadas que integran la Comisión Permanente, siendo votada por diecinueve votos a favor para que formaran parte de la Mesa Directiva, como Presidenta, Vicepresidenta, Primera Secretaria y Segunda Secretaria; por lo que se procedió a la elección de las dos prosecretarias resultando electos los diputados José María Méndez Salgado y Maribel León Cruz con veintiún votos a favor. Lo anterior puede evidenciar que la elección de la Mesa Directiva que fungió en la sesión del pasado trece de agosto del año en curso, fue conforme a lo que establece el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es decir, se cumplió con las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura. En consecuencia, la propuesta que dio lectura el Diputado Javier Rafael Ortega Blancas hacía mención que **proponía** que la Mesa Directiva que había fungido en la sesión de fecha trece de agosto del año en curso, fuera la misma la que presidiera esta sesión de fecha veintiséis de agosto; por lo tanto no se votó la elección de una nueva Mesa Directiva, sino solamente se votó la

propuesta del Diputado Javier Rafael Ortega Blancas, quedando claro que dicha Mesa ya había cumplido con lo que se establece en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por lo tanto no hay ninguna ilegalidad. De acuerdo con lo argumentado por la Diputada Irma Yordana Garay Loredo en la que manifiesta su posición a nombre del grupo minoritario que presentó su respectivo dictamen, dando a conocer que no le darán lectura, y en virtud de no existir la necesidad de cumplir con la discusión y aprobación de dicho dictamen de minoría, se declara aprobado el dictamen de mayoría presentado por las comisiones unidas y se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y a la Encargada del Despacho de la Secretaría Parlamentaria lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. -

Presidenta dice, agotado el único punto de la Convocatoria, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la Sesión Extraordinaria Pública Electrónica; en uso de la palabra a la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona** dice, con el permiso de la Mesa directiva, propongo se dispense la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública Electrónica y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló; **Presidente** dice, se somete a votación la propuesta formulada por la **Diputada María Ana Bertha Mastranzo Corona,** quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: quince** votos a favor; **Presidenta:** quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica;

Secretaría: cero en contra; **Presidenta** dice, de acuerdo a la votación manifestada se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de esta Sesión Extraordinaria Pública Electrónica y se tiene por aprobada en los términos en los que se desarrolló. -

Presidenta dice, se pide a todos los presentes ponerse la pie: siendo las **quince** horas con **ocho** minutos del día veintiséis de agosto de dos mil veinte, se declara clausurada esta Sesión Extraordinaria Pública Electrónica, que fue convocada por la Presidencia de la Comisión Permanente de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y firman las ciudadanas diputadas secretarias que autorizan y dan fe. -

C. Zonia Montiel Candaneda
Dip. Secretaria

C. María Ana Bertha Mastranzo Corona
Dip. Secretaria